

FANNIE LEIBOVICH G.

nº 63

DEL REGISTRO DE COMERCIO

MEMORIA DE PRUEBA
para optar al grado de
Licenciado en la Facultad
de Leyes y Ciencias Polí-
ticas de la Universidad de
==== Chile =====

1929

VALPARAÍSO
IMPRESA ROYAL
AV. URUGUAY 358

1929

FANNIE LEIBOVICH G.

1929
N.5

DEL REGISTRO DE COMERCIO

MEMORIA DE PRUEBA
para optar al grado de
Licenciado en la Facultad
de Leyes y Ciencias Polí-
ticas de la Universidad de
===== Chile =====

1929



VALPARAÍSO
IMPRENTA ROYAL
AV. URUGUAY 358

1929

21274

Sept. 1985. -
-CATALOGADO

COMISIÓN EXAMINADORA

DON JUAN ANTONIO IRIBARREN.—Decano de la Facultad y Profesor de Derecho Administrativo e Historia General del Derecho.

DON LUIS BARCELÓ LIRA.—Profesor de Derecho Comercial.

DON AGUSTÍN VIGORENA.—Profesor de Derecho Constitucional.

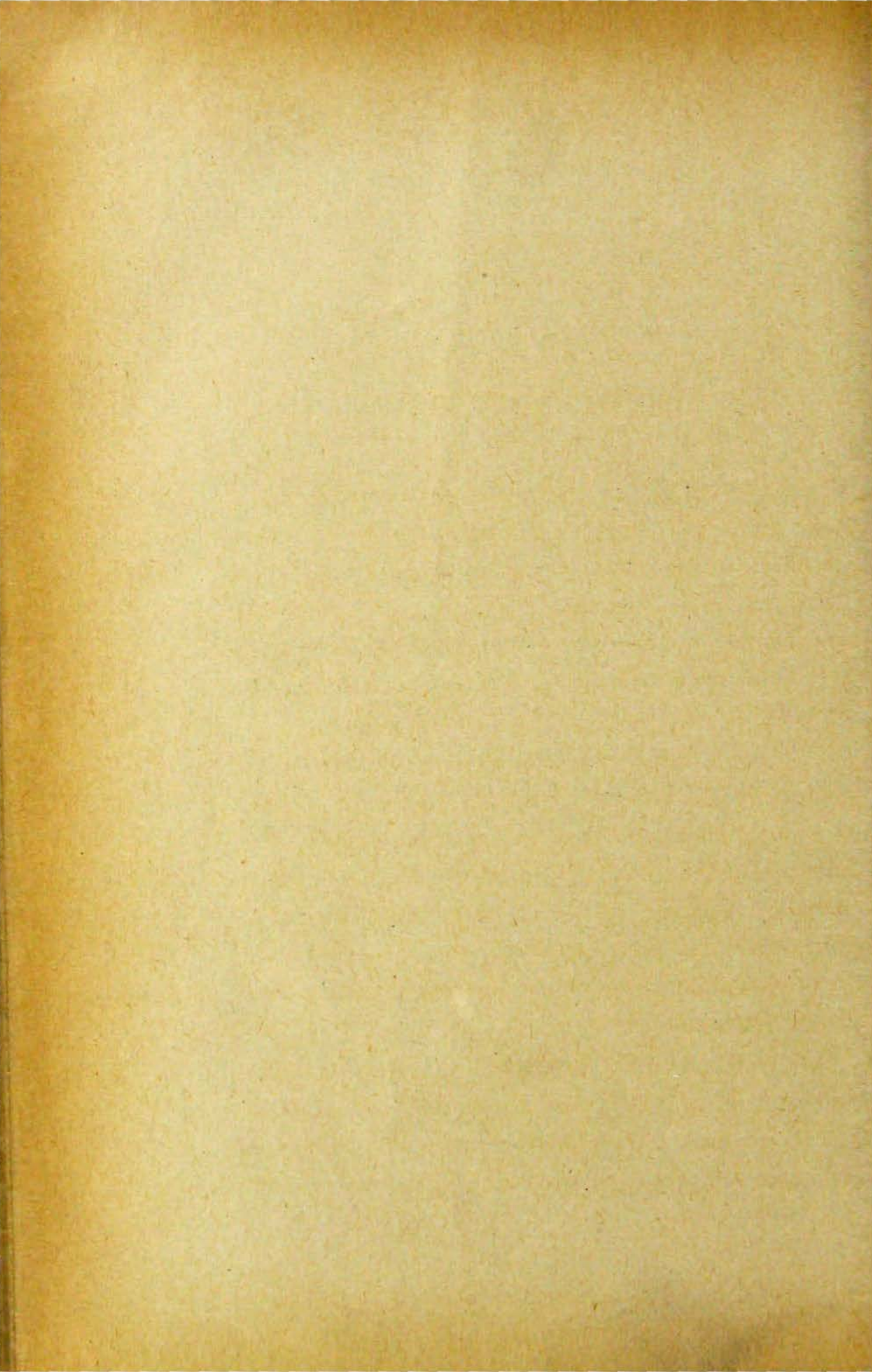
DON ENRIQUE ROSSEL.—Profesor de Derecho Civil.

DON DARÍO BENAVENTE.—Profesor de Derecho Procesal.

DON FEDERICO DUNCKER BIGGS.—Profesor de Derecho Internacional Privado y Secretario de la Facultad.

DON HUMBERTO ALVAREZ.—Profesor de Derecho Romano.

Esta Memoria obtuvo aprobación unánime de la Comisión, el 5 de Noviembre de 1929.





INTRODUCCION

DENTRO de las materias que comprende el Derecho Comercial hemos escogido para tema de nuestra memoria de prueba el capítulo referente al "Registro de Comercio", materia de primordial importancia y que, sin embargo, ha sido casi siempre olvidada por los que se han ocupado del estudio de esta parte de la legislación.

Por esta razón son escasas, por no decir nulas las fuentes de información patrias para estas páginas, que no tienen otro mérito que llamar la atención sobre una institución jurídica interesante, que debe reformarse de acuerdo con las actuales necesidades del comercio y que bien organizada puede constituir un factor de gran utilidad y progreso para la vida comercial e industrial.

Para escribir este trabajo sólo hemos podido utilizar con provecho las legislaciones extranjeras, que en ésta más que en ninguna otra institución, especialmente las de aquellas grandes naciones comer-

ciales, deben servir de modelo a la nuestra. Por esta razón la Honorable Comisión Examinadora encontrará una abundante legislación comparada, juntamente con opiniones autorizadas de tratadistas extranjeros, que nos han servido de mucho para el desarrollo del tema.

Sin pretensiones, y sólo con el objeto de ser útiles, hemos señalado también al final de nuestra memoria las conclusiones de carácter general a que hemos llegado y que sometemos al ilustrado y sabio criterio de la Honorable Comisión.

F. L. G.

“DEL REGISTRO DE COMERCIO”

CAPÍTULO I

Generalidades.

SUMARIO: Cualidad distintiva del ejercicio del Comercio.—Medios de publicidad.—El Registro de Comercio.

UNA de las cualidades distintivas del ejercicio del comercio es la publicidad, que debe presidir todos sus actos, medio maravilloso y de indiscutible necesidad para el comerciante moderno, ya que de ella depende en gran parte el éxito de la mayoría de sus operaciones y con la cual procura que llegue a conocimiento de todos la clase de comercio a que se dedica.

Los medios de que se valen los comerciantes para dar publicidad a sus actos son tan múltiples y variados que nos sería verdaderamente imposible hacer de ellos una clasificación acertada. En todo caso, se manifiestan en formas ingeniosas de publicidad, ya por avisos, ya por medio de circulares, o por inserciones en los periódicos, por notas de precios, reparto de catálogos, etiquetas, repartición de muestras de mercaderías, etc.

Está destinada, como se vé, a dar mayor auge a la industria, y el comerciante, tomando en cuenta su interés personal y la naturaleza del negocio que ejerce le dará mayor o menor extensión e importancia a una u otra clase de publicidad, eligiendo la más adecuada a la índole de su comercio.

Las leyes no han reglamentado la forma en que ésta publicidad debe hacerse, de tal manera que el comerciante la efectúa según su conveniencia y haciendo uso de la libertad absoluta que en el orden económico se le reconoce, sin otras limitaciones que el respeto a las leyes, a los reglamentos, al orden público y a las buenas costumbres.

Pero, si bien es cierto que las leyes nada dicen respecto a la forma que en el orden económico puede el comerciante dar publicidad a su negocio y a los objetos de su comercio, también lo es, que las operaciones del que ejerce habitualmente el comercio, son de tal modo múltiples y afectan a tan gran número de personas, que la publicidad de ciertas operaciones o actos adquiere carácter jurídico y cae por consiguiente, dentro de la esfera del legislador, quien debe reglamentarla y darle la mayor extensión posible a fin de que los terceros no sufran errores ni perjuicios.

De aquí proviene la institución del Registro Mercantil, que existe en todas las legislaciones y que en la nuestra se llama «REGISTRO DE COMERCIO».

CAPÍTULO II

Historia del Registro de Comercio

SUMARIO: Desenvolvimiento histórico de la institución. — Los Gildes de la Edad Media. — El Registro de las ciudades italianas. — Origen del Registro en España. — Novísima Recopilación. — Matrícula de los comerciantes en los Consulados. — El Código Español de 1829 y el de 1885.

PODEMOS decir que a pesar de ser el Registro de Comercio una institución moderna, no por eso deja de tener precedentes remotos.

En efecto, la idea de inscribir a los comerciantes en un registro especial se remonta a una época bastante lejana. Se encuentra de ella rastros, y se esboza ya de una manera rudimentaria en la Edad Media; desde luego en la época de los Gildes, asociaciones de comerciantes o de artesanos, constituídas para desarrollar la industria y el comercio, y más tarde en las matrículas de las corporaciones, especialmente en el norte de Francia y Alemania. Existieron, asi-

mismo, en Florencia hacia 1225 y en Barcelona a mediados del siglo XIV.

Estas matrículas se establecieron en un principio sólo para la administración interna de cada corporación y no como medio de publicidad. El fin primordial que se perseguía con la matrícula era el de saber únicamente a quienes se debía convocar a sesión y quiénes debían pagar los censos.

La desaparición de las corporaciones llevó consigo la de los reglamentos por los cuales éstas se regían, conjuntamente con la restricción de la libertad de comerciar, y así el Registro de Comercio, o mejor dicho, la matrícula de comerciantes nacida para servir las necesidades de la corporación, desaparece también con ella.

Los Estatutos de las ciudades italianas nos hablan también de un Registro en el que debían inscribirse los comerciantes para adquirir esta calidad, y Stracca, después de decir, definiendo a los comerciantes, «*Mercator* est qui negotiationis seu negotiationum exercendarum qua esta una licitificandi causa, etc.,» añade; “*Is qui in albo mercatorum descriptus est ut nudim mercatoris nomen consignatur.*” (El que en el Album (Registro) de los comerciantes esté registrado y su nombre consignado).

En España, el Registro Mercantil debe su origen a las listas de comerciantes que es de suponer formaran los gremios o cofradías en la Edad Media.

Una ley de la Novísima Recopilación trata como de una cosa conocida de las matrículas y listas de comerciantes, disponiendo que en las ciudades o villas donde hubiere comerciantes y estuviere establecido el Consulado, el Corregidor o Alcalde Mayor, con el Ayuntamiento y Diputados

del Común, elegirían un comerciante al por mayor y otro al por menor, al tiempo de hacer las demás elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los cuales debían formar la lista «comprehensiva de comerciantes» de ambas clases, cada uno de la suya, y den razón al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, o de las variaciones que ocurran durante el año, cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vexaciones contrarias al real servicio ni al comercio; que siempre que estos Diputados acrediten su celo y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidas en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco; y por último, que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expresadas otra de extranjeros con distinción de los que se dediquen al comercio o a las manufacturas y los que viven vagos sin ejercitarse en destino útil al reino y causa pública, etc. (1).

A estas listas siguieron las matrículas de comerciantes en los Consulados; pero tanto las listas de comerciantes como las matrículas sólo servían de prueba fehaciente de la calidad de comerciantes y no satisfacían así de un modo completo las aspiraciones del comercio en este punto, que es la publicidad de determinados actos mercantiles.

Más tarde, se regula en España esta institución en el Código de Comercio del año 1829, el cual dividía dicha matrícula en dos secciones: una dedicada a los comerciantes y otra destinada a inscribir documentos.

(1) "Novísima Recopilación", Ley 16, Tít. 5.º, Libro 9.º.

Esta reglamentación significó un gran adelanto en esta materia; pero hay que decir, adolecía, sin embargo, de los defectos propios de toda institución nueva.

Estudiando el Registro de Comercio de 1829, vemos que se exigía para atribuir a una persona la calidad de comerciante la inscripción en el Registro como obligatoria; se establecía que en un determinado plazo debían inscribirse en el Registro los documentos para que pudieran producir sus naturales efectos, siendo castigados los que no lo hacían, con una multa, además de negarse toda eficacia entre los mismos contratantes a los actos no inscritos, y se limitaba, asimismo, el número de actos que podían inscribirse, siendo que existían tantos otros cuya publicidad era por lo menos tan importante y necesaria como la de los documentos que el Código mencionaba. Por otra parte, era una institución enteramente gubernativa, en que los Gobernadores de las provincias llevaban todo lo referente al Registro.

Si esto estatuyó el Código de 1829, el de 1885 contempló, en cambio, el Registro Mercantil como una verdadera institución jurídica; le quitó el carácter de rodaje gubernativo y lo puso bajo la tutela de los Tribunales, dándole la dirección a un funcionario perito. Estableció así un poderoso medio de publicidad, en el que encuentran los extraños, que pueden estar interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de importancia, una manera de imponerse de ciertos actos jurídicos de los comerciantes, que les permita obrar con conocimiento de causa y evitar los hagan víctimas de fraudes y engaños.

Como ya lo hemos dicho, el Código de 1885 establece el Registro de Comercio sobre bases sustancialmente

diversas de las que establecía el Código de 1829: desde luego, respetando la libertad profesional, la inscripción personal del comerciante es facultativa, de tal manera que depende de su propia voluntad el inscribirse o no en el Registro. Además, se aumenta el número de actos y contratos que deben inscribirse; no se fija plazo para la inscripción, contrariamente a lo preceptuado por el Código de 1829 y se castiga la falta de ella con una sanción completamente lógica, como es, la de que no produzca efecto alguno el acto o contrato respecto de terceros, o a lo menos lo produzca sólo desde la fecha de la inscripción.

CAPÍTULO III

Legislación comparada.

SUMARIO: Carácter con que se ha organizado el Registro en las diversas legislaciones.—Sistemas de Registros de Comercio.—Sistemas del grupo germánico.—Código Alemán de 1897.—Código Suizo de 1912.—Sistemas del grupo latino.—Código Español de 1885.—Sistema italiano, Reglamento de 1882.—Sistema Francés, Reglamento de 1919.—Sistema argentino, Código de 1890.—Código Ecuatoriano de 1906.—Otros sistemas.—Código Japonés de 1890.

LA institución del Registro de Comercio ha tomado una importancia considerable en la organización general del comercio. En efecto, tanto el Código de Comercio Alemán como el Suizo han organizado el Registro Mercantil con el carácter de institución jurídica perfectamente definida, y sobre la base de una verdadera institución de terceros, en forma similar al Registro de la propiedad raíz, castigándose con multa y otras sanciones la falta de inscripción. A pesar de que en Alemania ha tenido esta institución tan amplio desarrollo, en Francia sólo se introdujo

por la Ley de 18 de Marzo de 1919, que fué seguida por un Reglamento de 15 de Marzo de 1920 y por un Decreto del Ministerio de Comercio y de Industria de 22 de Marzo de 1920, que estableció un impuesto especial para las inscripciones comerciales. Existe, también, en esta nación, una Circular del Ministerio de Comercio e Industria de 26 de Junio de 1920, que concuerda, comenta y aclara la mayor parte de las disposiciones concernientes al Registro, y por último, una Ley de 1.º de Junio de 1923 hizo diversas modificaciones relativas a la publicación de la inscripción.

La creación de este Registro era reclamada en Francia desde largo tiempo, debido principalmente a la deficiente publicidad de que gozaban los actos de la vida comercial francesa. Sin embargo, a nuestro juicio, la ley de 1919 confirió al Registro de Comercio un modesto rol, pues lo consideró como un simple repertorio administrativo, destinado más que a obtener la publicidad legal de documentos, a centralizar la documentación y facilitar de esta manera su conocimiento.

Sistemas de Registros de Comercio

Actualmente existen diversas clases de Registros de Comercio, que agruparemos en sistemas para su mejor estudio.

SISTEMAS DEL GRUPO GERMÁNICO:

Código Alemán.

La reglamentación del Registro Alemán (Handels Register) se encuentra establecida en el Código de Comercio de 1897. Caracteriza a este registro, según el tratadista

Eugenio Courbis (1) el hecho de no constituir solamente un instrumento poderoso de publicidad, sino también la circunstancia de que en ciertos casos y en relación a ciertas personas es igualmente un órgano creador de derechos jurídicos determinados.

La inscripción hecha en el Registro confiere desde luego la calidad de comerciante a la persona inscrita y desde ese momento puede oponer esta calidad a terceros y queda regido por las leyes comerciales.

Como de acuerdo con la legislación alemana existen varias clases de comerciantes, a saber, los *Volkaufleute*, comerciantes al por mayor o completos, y los *Minderkaufleute* o comerciantes al por menor, cabe tener presente aquí que la inscripción en el Registro de Comercio sólo es aplicable y rige para los primeros como obligatoria, siendo facultativa para los demás.

La autoridad encargada de recibir y efectuar la inscripción es el juez, en especial el juez de la localidad; autoridad que examina la solicitud de inscripción, con facultades soberanas de apreciación.

Tratándose de la venta de un establecimiento de comercio, el vendedor y el comprador tienen la obligación de hacerla inscribir en el Registro de Comercio, como asimismo cualquiera otra cesión que del establecimiento se haga, bajo pena de que si no se hace, no puede oponerse a los terceros y de quedar siempre el vendedor como responsable de las operaciones subsiguientes a la venta.

El Derecho Alemán, por fin, confiere una importancia trascendental, sea con fines económicos o jurídicos, a

(1) Eugène Courbis. "Le Registre du Commerce". Paris, 1920.

la firma o razón social. Sobre esta materia el proteccionismo se ha llevado a tal extremo que el juez está autorizado para obligar al comerciante o industrial a modificar la firma cuantas veces sea susceptible de crear confusiones por igualdad de nombre, pudiendo hasta rehusarle la inscripción en caso de inobservancia.

Estas disposiciones están contenidas en los artículos 8 a 37 del Código de Comercio Alemán de 1897, encontrándose lo referente a la razón social en el artículo 30 de ese mismo cuerpo de leyes.

Código Suizo:

La circunstancia de contener el Código Suizo algunas semejanzas con el sistema alemán, permite colocarlo a continuación de éste.

Desde luego, la institución del Registro no es aplicable a pequeñas empresas comerciales, sino a las grandes explotaciones, a pesar de que aquellas pueden merecer tanta protección como estas últimas.

El Código Federal Suizo y el Reglamento que completó esta materia, de 11 de Diciembre de 1888, tienen la particularidad de crear tres registros principales de comercio:

El Registro A, o General, (Art. 13 del Reglamento) es el que en otras legislaciones constituye el Registro de Comercio propiamente tal, o sea, en el que se inscriben todos los actos que se refieren a las empresas comerciales, industriales y «otros oficios ejercidos bajo la forma industrial».

El Registro B, (Art. 14 del Reglamento), que es especialísimo, está destinado a la inscripción de las

personas que no lo han sido en el Registro A por no estar a la cabeza de un negocio, ni ser miembro de una sociedad colectiva ni asociado de una sociedad en comandita, etc., permite, y es esta una innovación curiosa y original, las inscripciones voluntarias. Toda persona no comerciante, capaz de obligarse (Art. 865) como asimismo toda sociedad con fines científicos, morales e intelectuales (Art. 720) pueden inscribirse, y aunque por el hecho de esta inscripción no adquieren la calidad de comerciantes, quedan, sin embargo, sometidas a las leyes del comercio en lo relativo al contrato de cambio y a la quiebra. Esta inscripción puede ser temporal y para operaciones determinadas, pudiendo ser anulada a petición del interesado.

El Registro C, que es muy poco usado, se relaciona con la constitución de mandatarios no comerciales. Y así el Art. 15 del Reglamento dispone que se inscribirán en él los mandatos concernientes a explotaciones de industrias o empresas diversas a las enumeradas en el Art. 865, inciso 4.º del Código.

B)—SISTEMA DEL GRUPO LATINO

Estos sistemas son diametralmente opuestos a los del grupo germánico, pues la inscripción en el Registro no crea ningún derecho jurídico y sólo constituye única y exclusivamente un instrumento de publicidad.

Para la inscripción se exige, como condición, *sine qua non*, la de ser comerciante.

Es el sistema adoptado por España, y con ligeras variantes, por Italia, Chile, Argentina, etc.

Código Español.

El Código Español de Comercio del año 1885 dispone que en todas las capitales de provincia habrá un Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán los comerciantes particulares y las sociedades. Agrega que la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades.

En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotará: su nombre o razón social, la clase de comercio a que se dedica, el domicilio con especificación de las sucursales, las escrituras de sociedad, los poderes y autorizaciones que se confieran, las capitulaciones matrimoniales, las emisiones de billetes de banco, los títulos de propiedad industrial, etc.

Además, existirá un Registro especial de buques en el cual se anotará el nombre del buque y sus especificaciones, los cambios o transferencias de propiedad, como asimismo los gravámenes que les afectan.

Dispone, también, el Código de Comercio de este país que los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de terceros desde la fecha de su inscripción; que los poderes no registrados sólo producen acción entre mandante y mandatario, y que el Registro será público.

Estas disposiciones se encuentran en el Código de Comercio Español en los artículos 16 a 32.

Código Italiano.

En diversos artículos de este Código se hace mención del Registro de Comercio, que fué organizado por el Reglamento para la ejecución del Código de Comercio, dictado el 27 de Diciembre de 1882.

El Registro es llevado por el Tribunal de Comercio, a cargo de un funcionario especial que debe tener, de acuerdo con modelos que el mismo Reglamento determina, los siguientes libros o registros particulares: el Registro de Orden, el Registro de Inscripciones, el Registro de los Libros de Comercio y el Registro de Sociedades.

El primero es un repertorio en el cual se anotan, día por día, los documentos que se presenten para ser inscritos; en el segundo, se inscriben los actos o documentos de comercio; en el tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 24 del Código Italiano, se anotan los nombres de los comerciantes que han presentado sus libros, la clase de comercio a que se dedican y el domicilio comercial; es, por consiguiente, una especie de libro de matrícula de comerciantes; en el cuarto, o Registro de Sociedades, se inscriben las sociedades, correspondiéndole a cada sociedad una hoja del Registro, en el cual se anota todo lo concerniente a ella, razón social, nombre de los socios, domicilio, objeto de la sociedad, capital con que funciona y la duración de ella.

Código Francés.

Este Código establece un Registro que, según los autores, tiene un carácter absolutamente propio.

En efecto, sus caracteres pueden resumirse en las siguientes premisas. La inscripción no es creadora de derechos jurídicos, es sólo un medio de publicidad puesto a disposición de los terceros a fin de que puedan informarse de una manera completa, precisa y rápida sobre la vida comercial de cada uno de los que se hallen inscritos en el Registro; la inscripción no lleva consigo la calidad misma de comerciante, pero no puede ser efectuada sino por el comerciante.

Instrumento de publicidad, sometido a condiciones de forma determinada y obligatoria para todos los comerciantes, bajo pena de sanciones pecuniarias, tales son los caracteres especiales de la inscripción en el Registro de Comercio Francés.

Tiene, sin embargo, este Registro algunos defectos que hacen notar los tratadistas, como Thaller, Courbis, etc., como por ejemplo, el de que la firma comercial carece de la perpetuidad y de la fijeza que son necesarias en caso de venta o cesión de establecimientos de comercio. Esta idea de dar fijeza y perpetuidad a la firma comercial ha sido preconizada por juristas eminentes.

Con respecto a los fines que persigue este Registro de Comercio podemos decir que son los siguientes: 1.º Crear un instrumento centralizador de publicidad. 2.º Permitir, gracias a esta organización, que la autoridad judicial pueda ejercer un derecho de vigilancia general para evitar los fraudes, la competencia desleal y proteger al comerciante honrado; que la autoridad administrativa pueda conocer en todo momento la situación en Francia del comercio hecho por los extranjeros y proteger a los nacionales contra los peligros de la concurrencia. 3.º Facilitar las

transacciones comerciales por la simplicidad de las investigaciones e informes relativos al comerciante inscrito.

Dada la importancia que para nosotros tiene siempre la legislación francesa, daremos también un resumen acerca de la organización del Registro de Comercio, creado por la Ley de 18 de Marzo de 1919.

1.º—Todo comerciante francés o extranjero debe hacerse inscribir en el Registro de Comercio correspondiente.

2.º—Toda sociedad de comercio francesa debe cumplir con las mismas formalidades.

3.º—Toda sociedad de comercio extranjera o todo comerciante extranjero que venga a crear alguna sucursal en Francia debe también inscribirse en el mismo Registro.

4.º—Si sobreviene algún cambio en la vida comercial deberá procederse a la inscripción de las modificaciones que se hayan producido, en el plazo de un mes.

5.º—Toda inobservancia u omisión de las formalidades prescritas se castigarán con una multa de 16 a 200 francos.

6.º—Toda indicación inexacta o de mala fe será igualmente sancionada con multa que fluctuará entre 100 a 2.000 francos, o prisión de uno a seis meses e inhabilidad para ejercer los derechos electorales.

7.º—Toda persona puede solicitar, sin justificar motivo alguno, copias de las inscripciones hechas en el Registro.

Código Argentino:

En los artículos 34 a 42 del Código y amencionado, y que data de 1890, se contienen las disposiciones prin-

cipales que en esta legislación se refieren al Registro de Comercio, y que en sus líneas generales no se aparta de las que establece nuestro Código de Comercio.

Está encargado de llevarlo el Secretario del Tribunal de Comercio que es responsable asimismo de la exactitud y legalidad de sus asientos.

En el Registro se inscriben los comerciantes que se habilitaren en el Tribunal, y por orden numérico de fecha, todos los documentos que se presenten.

Deben inscribirse los siguientes documentos: las convenciones matrimoniales que se otorgan por los comerciantes, las sentencias de divorcio y separación de bienes, las escrituras de sociedades mercantiles, los poderes que se otorgan por los comerciantes a factores o dependientes y las revocaciones de los mismos, las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y a las menores de edad.

Se fija el plazo de quince días para que los comerciantes presenten al Registro los documentos que deben inscribirse.

Se sanciona la falta de inscripción de las escrituras de sociedad con la falta de acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, y respecto de los poderes que no se inscribieren, con la falta de acción entre mandante y mandatario.

Código Ecuatoriano:

Como en todos los Códigos anteriores, el Registro de Comercio se lleva en la Secretaría del Juzgado de Comercio.

Toda persona que quiera ejercer el comercio, debe inscribirse en la matrícula del Cantón correspondiente. Para este efecto debe dirigirse por escrito al Juzgado, haciéndole conocer el giro que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, la razón social con que va a girar y si intenta ejercer el comercio al por mayor o al por menor. Esta matrícula debe solicitarla el comerciante dentro de los quince días siguientes a la apertura del establecimiento, penándose con multa esta omisión.

Los documentos que deben inscribirse son con pocas diferencias los mismos que enumera nuestro Código de Comercio, agregándose, además, la autorización para comerciar dada a la mujer casada por el marido, las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda compañía anónima, los títulos de propiedad industrial, patentes de invención o marcas de fábrica, las patentes de navegación de buques y los autos de quiebra y de rehabilitación.

El Registro de estos documentos debe hacerse dentro de quince días a contar desde la fecha del documento o desde que las sentencias estuvieren ejecutoriadas, si se tratare de éstas.

Se exige, además, para llevar a efecto la inscripción, que se fije y mantenga durante seis meses en el Juzgado de Comercio un extracto del documento que debe inscribirse.

Las disposiciones que reglamentan la matrícula de los comerciantes y el Registro de Comercio se encuentran en los artículos 21 a 34 del Código de Comercio Ecuatoriano de 1906.

Otro Sistema:

A fin de completar lo que se refiere a la legislación comparada del Registro de Comercio, podemos mencionar el sistema seguido por el Código de Comercio Japonés, promulgado en 1890, y que establece en el Capítulo III que se inscribirán en el Registro, a petición de los interesados, todos los actos que de conformidad con distintas disposiciones del Código deben registrarse. Este Registro es llevado por el Tribunal de Comercio.

Estos actos que deben registrarse no están enumerados en el Capítulo que trata del Registro, sino que están diseminados en todo el Código.

Respecto a los efectos de la inscripción, podemos referirnos a lo dispuesto por el artículo 12, que dice: «los actos sometidos a inscripción no pueden ser opuestos a terceros de buena fe, sino después de su registro y publicación, y aun después de su inscripción no pueden oponerse a terceros que por razones justificadas no tuvieron conocimiento de ellos.»

Como se ve el sistema japonés, que se contiene en los artículos 9 a 15 del Código de Comercio, no se aparta mucho de lo que establecen las legislaciones que hemos citado anteriormente.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Comercio

SUMARIO: Carácter del Registro Mercantil.— Utilidad e importancia.—Su carácter de institución de terceros.—Semejanzas y diferencias con el Registro Conservatorio de Bienes Raíces.— Definición.

ESTA institución es un verdadero repertorio de documentos y actos comerciales.

Como lo hemos dicho en la Parte General, responde su creación a una necesidad primordial, ya que tiene por fin esencial la centralización y publicación de todo lo que se refiere a los comerciantes y a las sociedades comerciales.

Se utiliza no sólo como una matrícula para los comerciantes sino también para anotar en él todos los actos jurídicos de carácter comercial que ejecutan en el ejercicio de su comercio y que pueden interesar al público, como asimismo, para señalar los cambios que pueden afectar a las empresas comerciales, o que modifican la capacidad de los que las dirigen.

Se comprende desde luego su utilidad e importancia, tanto para el crédito público, como para garantizar la honradez de los negocios, lo cual se obtiene en forma acertada y eficiente con la publicidad que el Registro tiende a dar a todos los actos comerciales, contribuyendo en esta forma, como dice el Mensaje de nuestro Código de Comercio, a «alejar en lo posible el engaño en un punto que ordinariamente decide de la subsistencia de las convenciones».

Favorece, por último, las transacciones, las que pueden llevarse a cabo con mayor rapidez y seguridad, ya que no presupone de parte de los que van a ejecutar actos de comercio indagaciones difíciles y engorrosas acerca de la situación legal de los que contratan.

Nuestro Código de Comercio contempla esta institución en sus artículos 20 a 24, contenidos en el Párrafo II del Título I y en el Párrafo I del Título II, ambos colocados en el Libro I que trata “De los comerciantes y de los agentes del Comercio”. Estas disposiciones están completadas por el Reglamento del Registro de Comercio que se dictó el 1.º de Agosto de 1866, y que comenzó a regir junto con el Código de Comercio el 1.º de Enero de 1867. Este reglamento fué dictado por el Ejecutivo de acuerdo con la autorización legislativa que se le dió en el artículo 21 del Código de Comercio, y al cual debe atribuírsele fuerza de ley, lo mismo que al Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, como lo ha reconocido una sentencia de casación de fondo dictada el 7 de Noviembre de 1916, y que fué publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, sentencia que en su parte pertinente dispone: (1).

(1) Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XIV. Sec. I. Seg. parte. Pág. 340.

«De consiguiente, los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en virtud de una autorización legislativa, producen los mismos efectos que la ley y sus disposiciones dan origen a derechos y obligaciones civiles con la sola limitación anexa al ejercicio de todo mandato, o sea, que el Presidente de la República, se conforme en la ejecución de su cometido a los términos de la ley que le confiere la autorización.

El Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dictado por el Presidente de la República el 24 de Junio de 1857 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 695 del Código Civil, cumple con dicho requisito y produce los mismos efectos que la ley».

El Registro de Comercio es una verdadera institución en beneficio de terceros, similar al Registro Conservatorio de Bienes Raíces y que se lleva en forma muy parecida. Esta similitud se desprende, desde luego, de lo dispuesto por el artículo 2.º del Reglamento de 1866 ya citado, en el cual se dice que regirán las disposiciones del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces en todo lo referente a la oficina en que debe llevarse el Registro de Comercio, a su régimen interior, al juramento que debe prestar el encargado de llevarlo y a las subrogaciones por imposibilidad accidental de éste.

Sin embargo, es evidente que ambas instituciones son diferentes por su fin y por su objeto, ya que el Registro de Comercio, por la esencia misma de los actos a que el comercio se dedica no puede referirse, de manera alguna, a bienes raíces, puesto que su fin primordial es sólo el de poder informar en un momento dado a un particular cualquiera que contrate con un comerciante, la situación

pecuniaria y de capacidad legal en que éste se encuentra, las obligaciones y responsabilidades que pueden afectarle y restringir, en consecuencia, su crédito, la calidad legal y extensión de los mandatos de los que comparecen en su nombre, etc.

No estará demás aquí, recordar las finalidades del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, a fin de deducir las diferencias fundamentales que existen entre éste y el Registro de Comercio. Según don José Clemente Fabres este Registro tiene un triple objeto: (1)

1.º Establecer una forma especial de tradición para la transferencia del dominio y de los derechos reales constituídos sobre inmuebles.

2.º Dar publicidad a la propiedad raíz y a sus gravámenes, objeto del más alto interés público. De este modo, dice, se consigue dar el más sólido prestigio y apoyo al crédito que se funda en la riqueza de la tierra, se facilitan las transacciones con el conocimiento exacto del dominio y sus limitaciones, o sea, los derechos reales, se tiene un registro abierto y accesible al público para evitar los fraudes y otros engaños que tanto perjudican a la iniciación y desarrollo de los negocios; y se da poderoso impulso a todas las industrias.

3.º Persigue la regularización y fortificación de la posesión, objeto también de grandísimo interés público».

Como se ve ambos registros propenden a dar publicidad a ciertos actos, facilitar las transacciones, evitar fraudes y otros engaños que tanto perjudican a la iniciación y desarrollo de los negocios y por último, usando de las

(1) Instituciones de Derecho Civil. Página 256.

palabras del esclarecido jurisconsulto ya citado, propenden a dar poderoso impulso a todas las industrias; pero se diferencian fundamentalmente respecto al objeto a que se aplican, como ya se ha indicado.

Dar una definición exacta y precisa sobre lo que se entiende por Registro de Comercio es bastante difícil, por cuánto, como se advierte por la reseña sobre legislación comparada que ya hemos dado, varía sustancialmente, según el sistema adoptado por cada legislación el objeto y finalidades de este registro. Como ya lo vimos, unas lo consideran como una institución capaz de crear por sí misma derechos, en el sentido de que personas no comerciantes puedan regirse por las leyes del comercio mediante la inscripción; otras lo estiman como un mero repertorio donde se anotan documentos de carácter comercial; en algunas, el Registro de Comercio constituye una verdadera matrícula de las personas que se dedican al comercio, no teniendo este carácter en otras; en algunas se da mayor extensión que en las demás a los documentos que deben ser inscritos, y aun no faltan legislaciones en que, como en la italiana, se exige la presentación de los libros de comercio como previa para la inscripción. (Artículo 24 del Código Italiano).

A pesar de esta variedad de legislaciones y de sistemas, intentaremos esbozar una definición, englobando en lo posible los principios fundamentales de cada país. Así podemos decir que:

“Registro de Comercio es una institución pública, con carácter administrativo o judicial destinada a la inscripción de las personas que se dedican al comercio y de aquellos actos y documentos cuya publicidad exige el interés del comercio”.

Si quisiéramos enumerar las ventajas de un registro de esta naturaleza, diríamos que son las siguientes:

1.º—Es un medio formal de separar a los no comerciantes de los que en realidad lo son, en aquellos casos en que se exija la inscripción para adquirir la calidad misma de comerciante. (1).

2.º—Permite prevenir los daños y fraudes que podría ocasionar la igualdad de nombres comerciales o de razón social, ya que en muchas legislaciones se rechaza la inscripción de firmas análogas o semejantes a las que existen inscritas, como sucede, por ejemplo, según el artículo 30 del Código de Comercio Alemán, el cual exige que toda razón social nueva debe distinguirse claramente de todas las que ya existen en la misma localidad, y que los comerciantes que tengan el mismo nombre y apellido agreguen cualquiera otra mención destinada a distinguir una firma de otra.

3.º—Asegura la transferencia del nombre o firma comercial a fin de que el adquirente de un negocio tenga derecho a seguir usándolo bajo el nombre de su causante, como sucede, por ejemplo, según el artículo 22 del Código de Comercio Alemán.

4.º—Es un instrumento de publicidad legal en materia comercial, ya que se establece que ciertos actos no tendrán valor respecto de terceros, sino en virtud de su inscripción en el Registro correspondiente como sucede, por

(1) A este respecto, estimamos equivocada la referencia que al tratar de este punto hace el tratadista francés E. Thaller, en su *Traité du Droit Commercial*, al artículo 865 del Código Federal Suizo, pues, este artículo no exige en realidad, para adquirir la calidad de comerciante la inscripción previa.

ejemplo, según los artículos 15 del Código de Comercio Alemán, 861 a 863 del Código Federal Suizo de las Obligaciones, 12 del Código de Comercio Japonés, 24 del Código de Comercio Chileno, 41 y 42 del Código de Comercio Argentino, etc.

5.º—Es un medio de contralazar, en beneficio de los comerciantes y de los terceros que contratan con ellos, todos los informes y referencias relativas a sus negocios, permitiendo de esta manera que puedan encontrarse con facilidad.

6.º—La inscripción supone la intervención de una autoridad judicial o administrativa y constituye un medio eficaz para el control de la seriedad, eficacia y legalidad de los actos que deben inscribirse.

Cabe hacer notar, que el Registro en estudio no ofrece las ventajas enumeradas en todas las legislaciones, ya que, por ejemplo, en Chile, sólo presenta las que hemos designado con los números 4.º y 6.º.

Un carácter esencial del Registro de Comercio y que se deduce precisamente de su finalidad primordial es la de ser público, publicidad que se manifiesta, generalmente, de las maneras siguientes:

1.º—El Registro puede ser consultado por cualquiera persona dentro de las horas que debe permanecer abierta la oficina en que se lleva. (1)

2.º—El encargado del Registro tiene la obligación de dar a quien se lo pida copia autorizada de las inscripciones

1) Esta oficina permanece abierta entre nosotros de 9 a 16 horas; artículo 5 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, aplicable al Registro de Comercio, según el artículo 2, del Reglamento sobre Registro de Comercio.

que en él se hubieren efectuado. (Artículo 30 del Reglamento Chileno del Registro de Comercio).

3.º—Las inscripciones son periódicamente publicadas en el Diario Oficial o en los diarios comunes que se designen.

Entre nosotros no es aplicable esta última forma de publicidad de las inscripciones, salvo en lo que se refiere a las sociedades, respecto de las cuales se exige la publicación de un extracto o de la escritura completa, según los casos. Pero esto no puede considerarse en realidad como publicación de la inscripción, sino como solemnidad esencial del contrato mismo.

Esta forma de publicidad del Registro la encontramos expresamente ordenada por los artículos 10 y 11 del Código de Comercio Alemán de 1897, en el Código de Comercio Japonés en su artículo 11, etc.

Respecto al carácter que la institución del Registro de Comercio tiene entre nosotros, podemos decir que es *mixto*, ya que por una parte el Conservador de Comercio ejerce su cargo bajo el control de la autoridad judicial, como auxiliar de la administración de justicia (1) y ya que por otra parte sus funciones tienen también carácter administrativo, en el sentido de que sólo se relacionan con anotaciones e inscripciones de escrituras públicas, las cuales no tienen ni pueden tener sino relación remota con la Administración de justicia.

1) Artículo 371 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

CAPÍTULO V

De la Organización del Registro de Comercio.

SUMARIO: Funcionario a cuyo cargo está el Registro. — Responsabilidad de este funcionario. — Organización del Registro, libros de que consta y sus requisitos. — Juramento. — Reformas que podrían implantarse en nuestro Registro de Comercio.

EL Registro Mercantil debe estar a cargo de un funcionario que asuma el carácter de Ministro de Fe y tenga por consiguiente, la debida competencia y responsabilidad.

Nuestro Reglamento sobre el Registro de Comercio dispone que el encargado de llevarlo será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el título de Conservador de Comercio. Según el artículo 371 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, "son Conservadores, los Ministros de Fe encargados del Registro Conservatorio de Bienes Raíces o del *Registro de Comercio*,

o de uno y otro. Por su parte, el Artículo 374, en concordancia con el Artículo 377 de la misma Ley, estableció que en cuanto cesaran en sus empleos los Conservadores que en aquella fecha lo eran del Registro de Comercio y de Bienes Raíces, se encargaría ambos registros a un funcionario especial que con el título de Conservador habría en los departamentos de Santiago y Valparaíso, y en los demás en que el Presidente de la República lo determinare con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Sucedió, esto último, por ejemplo, en Valparaíso al fallecimiento del Notario y Conservador de Comercio, Don José María Vega.

Agrega nuestra Ley Orgánica de Tribunales que para poder ejercer el cargo de Conservador de Comercio y Bienes Raíces en Valparaíso y Santiago y demás departamentos que designe el Presidente de la República, la persona que lo desempeñe debe ser abogado.

El Reglamento del Registro de Comercio dispuso en su Artículo 4.º que en los casos en que se estableciera una oficina de Registro de Comercio independiente, el Conservador de Comercio, podría otorgar como Ministro de Fe y en el carácter de Notario, todas aquellas escrituras que debían ser inscritas en el Registro de su cargo.

Esta disposición ha sido, a nuestro juicio, derogada por el artículo 16 del Código del Notariado, (1) pues este Decreto Ley llama Escritura pública sólo a los instrumentos públicos o auténticos otorgados con las solemnidades que fija dicha ley y por el competente Notario; de tal manera, que el Conservador de Comercio que no tenga el carácter

1) Código del Notariado. Decreto-Ley No. 407, dictado el 19 de Marzo de 1925.

de notario, como sucede con el Conservador de Comercio de Valparaíso, no puede autorizar, ahora, las escrituras públicas a que se refiere el artículo 4.º del Reglamento del Conservador de Comercio.

Para garantizar la responsabilidad del funcionario encargado del Registro, ya que en el ejercicio de su cargo, de por sí delicado e importante, puede ocasionar perjuicios a terceros por omisión, retardo, error y en general, por toda falta o defecto que en el ejercicio de sus funciones puedan serle imputables, el Reglamento le exige rendir una fianza hipotecaria de \$ 2,000 en los departamentos de Santiago, Valparaíso y Copiapó; de \$ 1,500 en otros y de \$ 1,000 en los demás. Esta fianza, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, creemos que debe ser calificada por el Contralor General de la República, (1).

Debemos hacer notar que la cuantía de esta fianza, dado el valor actual de nuestra moneda resulta insignificante, tomando en cuenta la responsabilidad anexa al ejercicio de este cargo.

Según nuestra legislación, las oficinas públicas de carácter judicial o relacionados con ellas, como las Notarías, Registros Conservatorios, y otras, están sujetas a visitas periódicas, de las cuales no están exentas las oficinas del Conservador de Comercio. (Artículo 6.º del Reglamento).

El Conservador de Comercio, de la misma manera que el Conservador de Bienes Raíces, debe prestar juramento antes de entrar al ejercicio de su cargo, ante la respectiva Corte de Apelaciones y en la misma forma que los Notarios, aplicándose, por consiguiente, a aquel funcio-

1) Artículo 48 del Decreto No. 2960 bis, que organizó la Contraloría General de la República.

nario lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en relación con los artículos 342 y 322 de la misma ley. Pero de acuerdo con la tendencia actual de simplificar y laicizar, si se puede decir, el juramento, el Código del Notariado en su artículo 11 dispone que “aceptada y constituída la fianza y antes de asumir el cargo los Notarios deberán prestar ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, juramento de guardar la Constitución y las Leyes de la República y de desempeñar fielmente las funciones de su puesto.”

En casi todas las legislaciones que hemos tenido ocasión de estudiar, el funcionario encargado de llevar el Registro de Comercio es un empleado netamente judicial, que forma parte o a lo menos está anexo a los Tribunales de Justicia y en especial a los Tribunales de Comercio que existen en muchos países.

Por ejemplo, el Código de Comercio Alemán, en su artículo 8.º dispone “el Registro de Comercio será llevado por *los Tribunales*; la ley francesa de 18 de Marzo de 1919 que se creó esta institución, dice en su artículo 1.º “que será llevado *por cada Tribunal de Comercio* o por el Tribunal Civil correspondiente un Registro de Comercio”; el Código de Comercio Japonés en su artículo 9.º prescribe que “todos los actos sometidos a inscripción, según el presente Código, serán inscritos, a petición del interesado, en el Registro de Comercio llevado por el Tribunal del asiento comercial”; en el Reglamento Italiano para la ejecución del Código de Comercio de 27 de Diciembre de 1882, se dispone en su artículo 1.º que para la inscripción que debe hacer en el Tribunal de Comercio el peticionario presentará al Secretario del Tribunal (Cance-

lliere) el documento que debe inscribirse, con una nota en dos ejemplares"; el artículo 34 del Proyecto de nuestro Código de Comercio disponía" que en las Secretarías de los Tribunales de Comercio se establecería un Registro General de Comercio; mas o menos lo mismo podemos decir de las legislaciones Ecuatoriana, Belga, Argentina, etc.

La tendencia que predomina, pues, es la de dar al funcionario encargado del Registro un carácter netamente judicial, carácter que no tiene forma tan absoluta en nuestro país, ya que, desde luego, el Registro no es llevado por los Tribunales, a pesar de que a la fecha en que se dictó el Código de Comercio, y en que se reglamentó la organización del Registro, existían todavía los Tribunales de Comercio, y a ellos hace precisamente referencia el artículo 12 del Reglamento. Sin embargo, el cargo de Conservador del Registro de Comercio refundido con el de Conservador de Bienes Raíces, está contemplado en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y considerado, el que lo sirve, como funcionario auxiliar de la administración de justicia.

Este carácter judicial o semijudicial, que se le da al Registro de Comercio en todas las legislaciones, ha sido muy criticado por algunos autores y creemos que con razón, por cuanto colocados bajo los auspicios de los tribunales, pasa a ser un organismo burocrático de difícil acceso para el público en general, y en especial para los comerciantes, que son principalmente los que están llamados a gozar de sus beneficios, y en suma podemos decir, que pasa a ser una institución que casi está sólo al alcance de los abogados.

Y precisamente no es éste el espíritu que ha presidido la formación del Registro. Dejaría de ser un institu-

ción cerrada y más accesible al público si se realizare la idea que ha lanzado el autor Lorenzo Benito (1) o sea, de confiar el Registro a las Cámaras de Comercio, con lo cual se obtendría una doble ventaja: la de hacer más factible la inscripción personal de los comerciantes, como existe en casi todas las legislaciones; y además, la de familiarizar al comercio y al público en general con esta institución, poniéndola más a su alcance y facilitándole así su consulta constante y diaria

El Proyecto del Código de Comercio Italiano, elaborado por una comisión de profesores en el año 1922, dispone en su Título III, Libro I, artículo 20, que en cada Cámara de Comercio se mantendrá, en una oficina especial, bajo la vigilancia de un Juez delegado el Registro de Comercio para la inscripción de los actos cuya publicidad exige la ley. Las inscripciones serán publicadas mensualmente en el Boletín del Registro de Comercio, debiendo, asimismo, enviar a las autoridades judiciales, y administrativas, copias de todas las inscripciones que hayan sido solicitadas por éstas; y el Tribunal en cuya jurisdicción, tiene su sede la Cámara de Comercio nombrará anualmente para la vigilancia del Registro de Comercio un juez, cuyas funciones serán determinadas por Real Decreto. (2)

Cómo se ve, la tendencia de los autores modernos parece ser la de confiar el Registro de Comercio a estas instituciones de carácter mercantil.

Tal vez pudiera pensarse también en el establecimiento de un Registro Central llevado por un Conservador General de Comercio, en forma análoga al que existe en Francia,

(1) Manuai de Derecho Mercantil, Pág. 29.

(2) Vivante.—Progetto di Codice de Commercio. Pag. 9.

materia que trataremos más extensamente en el capítulo correspondiente.

Al tratar nuestro Código sobre la organización del Registro, libros de que consta y de sus requisitos, estatuye en su artículo 20 que, «en la cabecera de cada departamento se llevará *un registro* en que se anotarán todos los documentos que según este código deben sujetarse a inscripción», disposición que en forma parecida reproduce el artículo 1.º del Reglamento de 1866.

Como se deduce de estas disposiciones, el Registro de Comercio consta, en nuestro país, sólo de un libro llevado en la forma que determinan los artículos 11, 12, 13 y siguientes del Reglamento, o sea, en papel sellado de segunda clase, (1) y organizado del mismo modo que los protocolos de los notarios, debiendo ser foliado a medida que se adelante y necesariamente principiado y concluido con el año; se formará en cuadernos de 20 fojas, las cuales deben rubricarse por el Juez de Comercio, (hoy Juez de Letras).

Antes de principiarse las inscripciones, y a la conclusión del año, el Registro será encuadernado prolijamente y cubierto con tapas firmes, en las cuales o en el lomo, se pondrá un rótulo con el nombre de «Registro» y el año a que pertenece. Debe tenerse presente, a este respecto, dada la referencia que en esta disposición se hace al protocolo de los notarios, lo dispuesto en el artículo 42 del Código del Notariado que dice: «todo notario deberá formar un protocolo en el papel sellado que la corres-

(1) Actualmente de \$ 1, según el artículo 129 de la Ley N.º 1322 modificada por la ley 4460 sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

pondiente ley determine, en cuadernitos enteros de cinco pliegos cada uno, metidos un pliego dentro del otro de manera que la primera foja del cuadernillo sea la mitad del pliego, cuya otra mitad corresponda a la décima hoja del mismo; y que ordenará por riguroso orden de fecha del otorgamiento de las escrituras que en él se inserten, debiendo numerar cada foja en su parte superior con letras y números, numerando y rotulando cada escritura al margen y a la altura de su comienzo, no pudiendo dejar entre escritura y escritura, más espacio en blanco que el indispensable para la firma de los otorgantes, notario y testigos».

Contiene además el Reglamento una serie de disposiciones de orden económico de menor importancia, relativas a los índices, que deben llevarse por orden alfabético y a las piezas justificativas de las inscripciones, las cuales deben ser agregadas por el Conservador de Comercio al fin del Registro.

Como ya hemos dicho, nuestro Registro consta de un solo libro, en el que se van anotando día por día, y con su número correspondiente todos los documentos que se presenten para su inscripción, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que estén comprendidos dentro de la enumeración que hace el artículo 22 del Código de Comercio y en otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes.

No sucede lo mismo en otros países. Así, según el Reglamento Italiano de 27 de Diciembre de 1882, el Canciller del Tribunal de Comercio, encargado de esta Institución, debe llevar al efecto los siguientes libros: 1.º El Registro de Orden, que equivale al Repertorio de nuestro Registro Conservatorio de Bienes Raíces; 2.º El Registro de Inscrip-

ciones, donde se anotan todos los documentos que deben inscribirse; 3.º El Registro de Libros de Comercio, en el cual se anotan los nombres de los comerciantes que han presentado sus libros, la naturaleza de éstos y el número de fojas firmadas; y 4.º El Registro de Sociedades, donde se inscriben todas las sociedades que se forman. Estos registros tienen la particularidad de que se llevan en modelos impresos, correspondiendo una hoja o un asiento especial a cada comerciante o sociedad; de tal manera que, en dicho asiento se van anotando progresivamente todas las mutaciones o cambios que van experimentando, a través del tiempo, los comerciantes o sociedades. De una sola ojeada pues, se ve la situación actual de los comerciantes, la fecha en que se formó la sociedad, las veces que se ha modificado y cualquiera otro cambio que hubiere experimentado, como asimismo, los poderes que hubiere otorgado o revocado y cualquiera otro documento de interés comercial que hubiere inscrito. Reflejan, por consiguiente, estos Registros *la historia objetiva del comerciante*.

Este sistema tiene evidentes ventajas sobre el nuestro, ya que, para conocer la situación jurídica actual de una sociedad, por ejemplo, es necesario, y entre nosotros, examinar y rastrear su conocimiento a través de una serie de libros, en los cuales se han hecho en diferentes fechas las inscripciones correspondientes.

Igual sistema que en Italia se sigue en Alemania. La inscripción en este país varía según se trate de un comerciante aislado o de una sociedad. En efecto, el Registro en lo que refiere a los comerciantes aislados debe contener el nombre civil del mismo, su firma, el domicilio de su establecimiento comercial, los poderes que ha

otorgado, y cuando ha sido declarado en quiebra, la fecha de la declaración de ella. Como se ve, en Alemania existe una inscripción especial del comerciante, cosa que no existe en Chile, y que tiene la ventaja de poner a la vista, aunque sea en forma incompleta, la situación jurídica de ellos.

Tratándose de sociedades, las indicaciones del Registro son mucho más completas y detalladas. Desde luego, lo mismo que en la legislación italiana, cada sociedad en particular es registrada en el libro correspondiente, que es diferente al que se lleva para los comerciantes aislados y que se designa con el nombre de Registro B. En este libro se anotan las sociedades por acciones o anónimas (*Aktiengesellschaft*), en comandita (*Kommanditgesellschaft*), de responsabilidad limitada (*Gesellschaft mit Baeschraenker Haftung*), las sociedades colectivas (*Offene Handelsgesellschaft*). Cada firma debe inscribirse en el Registro con su número correspondiente, empleándose para cada sociedad dos hojas del libro, las cuales deben encontrarse una frente a la otra; se dividen estas hojas en diversos casilleros destinados a ser llenados en cada caso: 1.º con el número de la inscripción; 2.º con la razón social, domicilio de la sociedad y asiento comercial; 3.º con el nombre de los socios personalmente responsables; 4.º con los poderes conferidos; 5.º con las relaciones jurídicas existentes entre los socios; 6.º con el número de la operación, día de la inscripción y firma; y 7.ª con las observaciones especiales que sean del caso.

Como se ve, con este sistema puede cualquiera, en un momento dado, darse cuenta de la situación jurídica de la sociedad, del número de sus socios, de las operaciones que en particular haya efectuado cada uno de ellos, de los poderes que hubieren conferido, etc.

Refiriéndonos ahora, a la legislación francesa, debemos hacer notar una particularidad que hemos encontrado en ella en lo que respecta a su Registro de Comercio, y a la cual hemos aludido ya anteriormente.

Existen en Francia, de acuerdo con la ley antes mencionada de 18 de Marzo de 1919, Registros locales anexos a los Tribunales de Comercio, en los cuales deben matricularse todos los comerciantes franceses o extranjeros que tengan en ese país su principal establecimiento o una sucursal o agencia, como también las sociedades comerciales francesas o extranjeras. Este Registro local es llevado por el «Greffier» del Tribunal bajo la supervigilancia del Presidente o de un juez delegado por él y se divide en dos partes: *un registro cronológico y un registro analítico*. Este último, como sucede en la legislación alemana, puede ser dividido a su vez, en aquellos tribunales en que lo exigen las necesidades del servicio, en dos partes: una que se refiere a los comerciantes particulares y la otra a las sociedades comerciales, denominándose el primero *Registro Analítico A* y el segundo *Registro Analítico B*. Puede decirse que este Registro refleja el verdadero estado civil del comerciante y está llevado de tal modo que con una mirada cualquiera persona se da cuenta inmediata de la vida comercial de cada inscrito.

En cuanto al *Registro Cronológico*, diremos que es un verdadero repertorio llevado en forma más o menos parecida a la del nuestro, pues se anotan en él día por día, el número de orden de la anotación, la fecha, nombre y apellido del declarante, o la razón social si se trata de una sociedad y además el domicilio y número de la inscripción en el Registro Analítico.

Además, y es ésta la particularidad a que queríamos referirnos de acuerdo con el artículo 10 de la ya citada ley de 1919, debe llevarse un Registro Central de Comercio para toda la Francia continental. Este Registro Central se lleva en París por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y está especialmente a cargo del Director de esta oficina. No es, sin embargo, este Registro la reproducción exacta de los registros locales, ya que en él sólo se anotan los nombres y apellidos de cada comerciante, el nombre bajo el cual ejerce su comercio, con una referencia al registro local, en el cual el comerciante o la sociedad han sido matriculados, es, por decirlo así, una matrícula general de todos los comerciantes que existen en Francia. El «groffier» del Tribunal tiene la obligación de enviar mensualmente a la Oficina Central los datos que deben anotarse sobre este particular.

Estimamos que la institución de este Registro Central de Comercio no ofrece otra ventaja que la de tener a la mano en un cuadro estadístico el nombre y domicilio de todos los comerciantes, facilitando de esta manera su más expedita ubicación. Sin embargo, ofrece la ventaja de facilitar la estadística relativa al comercio y está llamado también a prestar grandes servicios a los comerciantes extranjeros que deseen adquirir datos y referencias sobre comerciantes del país, con los cuales quieran entrar en relaciones comerciales.

Creemos que sin necesidad de implantar en Chile este Registro Central con un funcionario especial, podría prestar este mismo servicio la Oficina General de Estadística que ha tenido amplio desarrollo en los últimos tiempos o el Departamento de Comercio que se ha pensado crear en el Ministerio de Fomento.

Del estudio que hemos hecho en esta materia hasta ahora, podemos deducir las modificaciones que convendría introducir en Chile para mejorar y hacer más útil y eficiente nuestro propio registro.

Se podría organizar en forma de que cada comerciante aislado o sociedad comercial, tuviera en el Registro, que debería ser constituido por un libro del tamaño suficiente una o más hojas destinadas a anotar en diversas casillas todas las particularidades jurídicas de su negocio o establecimiento que puedan interesar al comercio. Es claro, que para introducir esta modificación habría que cambiar el sistema actual de llevar el Registro en cuaderillos de papel sellado, y reemplazarlo por un libro en blanco con los formularios correspondientes que podrían ser llenados en cada caso. Como vemos el sistema nuestro actual no ofrece mayores ventajas, ya que si se trata de pagar el impuesto correspondiente, podría éste pagarse en otra forma, como ser en estampillas o por ingresos en tesorería, y aun podrían arbitrarse otros medios para evitar adulteraciones.

Opinamos que debe establecerse en Chile, como existe en todos los países cuya legislación comercial hemos tenido la ocasión de estudiar, *el registro particular de comerciantes*, en el cual se anotaría el nombre y apellido de todo comerciante, la clase de comercio a que se dedica, el nombre comercial de su establecimiento, las sucursales que haya fundado y su firma. En consecuencia, propondríamos que el artículo 2.º del Código de Comercio se redactara en la siguiente forma:

En la cabecera de cada departamento se llevarán dos registros por el Conservador de Comercio correspon-

diente: en uno deberán inscribirse todos los comerciantes que ejerzan su comercio dentro del departamento, para poder gozar de la protección que el Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, y en el otro se anotarán todos los documentos que deban inscribirse, de acuerdo con las disposiciones de este código y en la forma que determine el Reglamento correspondiente.

En lo tocante a las personas que debieran inscribirse en el Registro podemos decir que sólo deberían hacerlo todas aquellas personas que se dedican habitualmente al ejercicio del comercio, o sea, los comerciantes individuales y las compañías mercantiles, y que además, como lo establece el artículo 10.º de la Ley Belga sobre Registro de Comercio, de 30 de Mayo de 1924, después de la inscripción el comerciante, debería hacer figurar en todos los actos facturas y avisos la mención acerca del lugar en que se hizo y su número precedida de la frase «Registro de Comercio», originalidad de esta legislación y que la encontramos muy útil.

Debemos agregar a este respecto, que en el Proyecto de Código de Comercio se contemplaba la inscripción personal de los comerciantes que fué suprimida, y a nuestro juicio, sin razón por la Comisión Revisora del Código. En breves palabras diremos algo sobre lo que contemplaba el Proyecto. Disponía que en las Secretarías de los Tribunales de Comercio se establecería un Registro General de Comercio, dividido en dos secciones, una destinada a llevar la matrícula de las personas que se dedicasen al comercio y el otro para tomar razón de todos los documentos enumerados en el artículo 50 y demás que fijase el código; además, toda persona que desease dedicarse al comercio debía requerir su inscripción ante el Tribunal Consular del domicilio que

eligiere, acompañando un certificado dado por la autoridad competente en el que constare que el establecimiento proyectado no era contrario a las leyes y reglamentos, e indicando el nombre, apellido, nacionalidad y estado; la industria que se proponía explotar, si la ejecutaría al por mayor o al por menor o de ambas maneras, el domicilio mercantil que eligiese y si la negociación que iba a emprender era por su sola cuenta, por la de un tercero o en sociedad; una vez presentada la solicitud de inscripción, el Tribunal de Comercio ordena su anotación dentro de los tres días contados desde la presentación y siempre que el solicitante fuese persona digna, tuviere la capacidad necesaria para comerciar y acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que exige este código y rehusando la inscripción, en caso contrario, resolución que debía ser fundada. Verificada la inscripción el Tribunal de Comercio extendía a favor del interesado la certificación correspondiente y le mandaba al Intendente de la Provincia un duplicado para que fuera archivado en Secretaría y pudiera ser consultado cuando se ofreciere la ocasión.

Además, debíase tener fijada en el atrio de la sala de audiencia del Tribunal de Comercio una nómina certificada de los comerciantes matriculados en el territorio de su jurisdicción, debiendo renovarse anualmente.

Cabe decir, también, sobre esta materia que la mayoría de las legislaciones contemplan la inscripción de los dueños de naves. Así, en el Código de Comercio Español (Artículo 22), y en el del Perú se habla expresamente del «Registro de Buques», y creemos que en nuestra legislación debiera implantarse igualmente un Registro especial de Naves, en el cual se anotaría el nombre del buque,

sistema o fuerza de las máquinas si fuese de vapor, lugar de construcción del casco y máquina, fecha de la construcción, material del casco, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto y los nombres y domicilio de los dueños o comuneros, los cambios en la propiedad del buque y los gravámenes que los afectan. Este mismo Registro podría servir para inscribir las hipotecas que gravaren a la nave y que en la actualidad deben anotarse en un libro especial que lleva el Conservador de Comercio del puerto de matrícula de la nave, en conformidad a lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de Hipoteca de Naves, de 20 de Febrero de 1919

CAPÍTULO VI

Documentos que deben inscribirse

SUMARIO: Inscripción y publicación.—Capitulaciones matrimoniales, testamentos y otros actos.—Sentencias de divorcio y separación de bienes.—Haberes del hijo o pupilo.—Escrituras de sociedad.—Poderes.—Autorizaciones para comerciar.—Préstamos a la gruesa.—Hipoteca Naval.

Como hemos visto, no existe en nuestro país la inscripción personal de los comerciantes establecida en casi todas las legislaciones. Nuestro Registro sólo se refiere a los documentos que deben inscribirse.

El artículo 22 del Código de Comercio dispone que «en el Registro de Comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1.º De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2.º De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido debe entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador;

4.º De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombren gerente de la sociedad en liquidación;

5.º De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.

La enumeración que hace este artículo no es completa, porque omite algunos documentos que según otras disposiciones del Código de Comercio deben también inscribirse; a esos documentos se refiere la enumeración más completa del artículo 7.º del Reglamento, pues éste agrega en el N.º 4.º «que deben inscribirse las escrituras de disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general, toda reforma, ampliación o modificación del contrato; en el N.º 5.º que «deben inscribirse los poderes conferidos por el dueño o dueños de la nave al naviero que debe administrarla y los que faculden al sobrecargo por autorización del naviero o cargadores; y por último, añade los N.º 6.º y 7.º que exigen también la inscripción del decreto aprobatorio de la autorización concedida por el marido menor de veintiún años para que pueda comerciar su mujer mayor de veintiún años y menor de veinti-

cinco, y la revocación de esta autorización, y los préstamos a la gruesa.

Las disposiciones del Código de Comercio que ordenan expresamente la inscripción de ciertos actos o documentos en el Registro son las siguientes:

Artículo 12, N.º 2; artículo 13; artículo 16, inciso 1.º; artículo 339, 344, 355 (modificado por la ley 1020) 440 (modificado asimismo por la ley 1020 de 1898) 850, 928 y 1173.

De las disposiciones transcritas se desprende que no solamente se exige la inscripción del documento, sino también en ciertos casos su publicación completa o en extracto, refiriéndose la ley tanto para la inscripción como para la publicación al párrafo I, título II del libro I. Sin embargo, el título mencionado no contiene ninguna disposición que se refiera a la publicación de documentos, lo cual constituye una omisión del legislador.

Don Maximiliano Ibáñez en su interesante memoria de prueba titulada «Revisión del Código de Comercio» considera que si el legislador no proveyó a la necesidad de la publicación fué sólo por un olvido involuntario, ya que no es posible, que se ordenen publicaciones y más todavía, que se diga que se harán en la forma determinada por la ley, y que ésta sin embargo, guarde sobre ella absoluto silencio; porque ello equivale a no haber establecido semejantes mandatos. Propone, al efecto, los siguientes reformas que a nuestro juicio son muy atendibles;

1.º Sustituír el epígrafe del párrafo I, del Título II, por el siguiente: «De la inscripción y publicación de documentos»; y

2.º La agregación al mismo párrafo, antes del artículo 24 de un artículo que diría, más o menos: Los extractos

a que se refiere el artículo 22 serán fijados durante 30 días en las Secretarías de los Juzgados respectivos y publicados por diez veces (propondríamos cinco, como lo exige actualmente nuestro código) en un periódico del departamento o en carteles fijados en tres de los parajes más públicos, si no lo hubiere; salvo las modificaciones establecidas por otros artículos de este código. (1)

Por otra parte no puede explicarse tampoco el silencio del legislador sobre la publicación pensando que quiso dejar esta materia al Reglamento, tanto porque al hablar de ella hace referencia expresa a las disposiciones del Código, tanto, porque siendo la publicación en muchos casos una solemnidad que debe ser materia de ley no podría dejarse dentro de las facultades reglamentarias.

En las legislaciones extranjeras se provee en forma expresa a la publicación de las inscripciones. Al efecto, el Código de Comercio Alemán, dispone en el artículo 10 que «el Tribunal debe velar porque las inscripciones que se hagan en el Registro de Comercio sean publicadas en el Diario Oficial (Reichanzeiger) o en otro diario. Salvo el caso en que las leyes ordenen otra cosa, las inscripciones deben ser publicadas in extenso. La publicación se considera hecha a la expiración del día en que ha aparecido la última hoja que la contiene».

El Código de Comercio Japonés en su artículo 11 dispone también «que el Tribunal debe publicar sin retardo las inscripciones hechas en el Registro de Comercio.»

El Código Federal Suizo de las Obligaciones prescribe, igualmente, en su artículo 862 que «las inscripciones

1) Maximiliano Ibáñez. "Revisión del Código de Comercio"
Pág. 38.

hechas en el Registro de Comercio deben ser publicadas sin tardanza en el Diario Oficial de Comercio. La publicación parcial o en extracto no es admisible sino en los casos expresamente previstos por la ley. El funcionario encargado del Registro debe velar de oficio porque esta publicación se haga y de tomar las medidas necesarias con los que no la hicieren”.

Es necesario hacer notar que las legislaciones extranjeras citadas exigen como requisito indispensable la publicación de todas las inscripciones que se inserten en el Registro, con lo cual se cumple una de las finalidades más esenciales de esta institución como es la de poner en conocimiento del público, en general, todos los documentos que otorguen los comerciantes y cuyo texto es de interés para el comercio. En cambio, de nuestra legislación se deduce, que sólo en ciertos casos se exige ésta, y que no se efectúa, en realidad, la publicación de las inscripciones, sino la publicación completa o en extracto del documento mismo.

Creemos que sería más conveniente establecer en nuestra legislación la publicación, a lo menos en extracto de todas las inscripciones que se efectúen en el Registro de Comercio, en la misma forma como lo estatuyen las legislaciones ya mencionadas, fijando al mismo tiempo el diario o diarios en que deba llevarse a cabo. Esto sería de evidente utilidad para la vida y transacciones comerciales, que, aunque basadas en la confianza, necesitan un conocimiento amplio de la situación jurídica de los que se dedican al comercio.

Entraremos, ahora, al estudio de los documentos que según nuestro Código, Reglamento respectivo y algunas leyes especiales deben inscribirse en el Registro.

1.º *Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actas de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, ventas, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer. (1)*

Aunque nuestro Código no lo dice expresamente en este número es evidente que los documentos mencionados sólo deben inscribirse cuando sean otorgados por comerciantes, y con el objeto de dar a conocer al público las responsabilidades, deudas o cargos que el marido haya constituido a favor de su mujer y que disminuyan su solvencia y crédito.

Llámanse Capitulaciones matrimoniales, según lo dispuesto por el artículo 1715 de nuestro Código Civil, las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro».

Estas convenciones deben otorgarse, en la generalidad de los casos, por escritura pública y en ellas se puede estipular que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido, o de una determinada pensión periódica, y en ella deben designarse los bienes que los esposos aportan al matrimonio con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno; pero, en general, estas estipulaciones no deben contener cláusulas contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes, ni que vayan en detrimento de los

(1) Artículo 22 N.º 1.º del Código de Comercio y artículo 7.º N.º 1.º del Reglamento.

derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro.

Se comprende, por consiguiente, las modificaciones que al régimen normal del matrimonio pueden introducir dichas capitulaciones y la importancia del conocimiento por parte de terceros, de las que hubieren otorgado el marido o la mujer que ejerzan el comercio.

En cuanto a los inventarios solemnes, podemos decir, con el artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil, que «son los que se hacen previo decreto judicial por el funcionario competente y con los requisitos que exige la ley»; y por lo que hace a los demás documentos que aquí se enumeran no nos parece necesario especificar en qué consisten, siendo sólo de observar que de ellos pueden nacer responsabilidades del marido a favor de su mujer.

Interesa a terceros saber si algunas de estas escrituras imponen al marido algunas responsabilidades a favor de su mujer, porque gozando éstos créditos de privilegios pueden afectar al crédito comercial del marido. Están íntimamente ligadas estas responsabilidades y en concordancia con lo dicho anteriormente, los artículos 2481 y 2483 del Código Civil; de los cuales, el primero en su número 3.º, establece que son «créditos privilegiados de cuarta clase los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste; y el segundo, prescribe que «la preferencia indicada se entiende constituída a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio y hayan entrado en poder del marido; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas per-

sonas por inventario solemne, testamento, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta u otros de igual autenticidad.

Debemos hacer notar, por último, que la ley no exige la inscripción de estos actos o documentos por vía de solemnidad, sino con el exclusivo objeto de darles publicidad, la cual es de todo punto de vista necesaria y conveniente para el comercio, según lo que acabamos de decir.

El mismo Reglamento del Registro de Comercio detalla y especifica la forma cómo deben inscribirse los documentos, cómo debe proceder a esta inscripción el interesado (Art. 18, inciso 1.º); los datos que deben contener las inscripciones de las capitulaciones matrimoniales (Art. 23), de los inventarios solemnes (Art. 24), de los testamentos (Art. 25), de las sentencias o decretos (Art. 26), de los actos de partición (Art. 27), de las escrituras públicas de donación, venta, etc. (Art. 28).

Las legislaciones extranjeras exigen, asimismo, la inscripción de documentos análogos. Así, el Código de Comercio Español, en su artículo 21 No. 9, dispone que «se inscribirán las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes».

El artículo 25 de la Ordenanza Suiza sobre el Registro de los Regímenes matrimoniales, de 27 de Septiembre de 1910, dispone que deben inscribirse en el Registro de Comercio designado con la letra A. los regímenes conyugales de bienes, por cuanto, como dicen los Sres. Schneider y Fick en su obra *Commentaire du Code Fédéral des Obli-*

gations «los regímenes matrimoniales de las personas inscritas en el Registro de Comercio tienen una gran importancia para su crédito, y por consiguiente, ha debido preverse ciertas relaciones entre las dos instituciones y por lo tanto, cuando se trata de personas casadas puede consultarse con ventaja el Registro de Comercio». (1)

El artículo 36 No. 1 del Código de Comercio Argentino dispone que «pertenece al Registro público de comercio la inscripción de las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales».

2.º De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes (2).

Los documentos que deben inscribirse, según este número, están relacionados con los que se mencionan en el N.º 1.º y para éstos la inscripción es sólo un modo de dar publicidad a actos que modifican el régimen normal del matrimonio y pueden crear obligaciones y responsabilidades que los que contraten con los comerciantes deban conocer.

Tanto respecto de los documentos a que se refiere el N.º 1.º, como a los que se refiere este número segundo, podemos decir, que, la inscripción debe hacerse, ya sea la

1) Schneider & Fick. Commentaire du Code Fédéral des Obligations. Pag. 477.

2) Artículo 22 N.º 2 del Código de Comercio y artículo 7.º N.º 2 del Reglamento de 1866.

mujer o el marido quienes ejerzan el comercio, ya que, como se expresa en los apuntes tomados en clase del distinguido profesor de Derecho Comercial, don Gabriel Palma Rogers, si es el marido el que ejerce el comercio, porque en virtud de ello se puede tener responsabilidades en favor de la mujer que restrinjan sus créditos; y además, porque interesa saber a los terceros cuál es el régimen existente en el matrimonio, con el objeto de conocer qué bienes quedan afectos a las responsabilidades de ese comercio. Y si es la mujer, para que los terceros conozcan la extensión de su capacidad y para que sepan también qué bienes están afectos a las resultas del comercio (1).

Guarda relación este número con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Comercio que prescribe que “la mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes siendo mayores de edad pueden comerciar, previo el registro y publicación de la sentencia de divorcio o separación”. No es aplicable, sin embargo, a la inscripción a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Comercio que fija el plazo de quince días para que dicha inscripción se efectúe, y además el artículo 16 exige la publicación del documento.

Hay que entender, por lo demás, que el divorcio a que se refieren estas disposiciones es el divorcio perpetuo, puesto que éste es el único que acarrea la disolución de la sociedad conyugal y la consiguiente separación de bienes. También nos parece evidente, que estos preceptos al hablar de la separación se refieren sólo a la separación total de bienes o simple separación, como la llama el artículo

1) Apuntes tomados en clase del profesor don Gabriel Palma.
Pág. 87.

152 del Código Civil; y no a la separación parcial que tiene lugar en las capitulaciones matrimoniales, según lo dispuesto en los artículos 167 y 1720 del Código Civil, pues basta en este caso, con la inscripción de estas capitulaciones matrimoniales. Tampoco ha podido referirse a la separación parcial que se verifica cuando a la mujer casada se hace una donación o se le deja una herencia o legado con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido. (Art. 166 C. C.) pues en este caso, la separación parcial se efectúa por el simple ministerio de la ley. En favor de esta tesis puede todavía observarse que el artículo 22 N.º 2 del Código de Comercio exige que se inscriban las «sentencias de separación de bienes» y en los casos de separación parcial no hay sentencia, como tampoco la hay en los casos de separación legal de bienes.

Las liquidaciones a que se refiere este número son las que se hacen como consecuencia de la disolución del matrimonio, y con el objeto de determinar los bienes que el marido debe entregar a su mujer divorciada o separada de bienes. Generalmente aparecen en las escrituras de disolución de la sociedad conyugal.

El Reglamento determina los datos que deben contener las inscripciones de sentencias de divorcio o de separación de bienes (Art. 26) y las liquidaciones a que se refiere este número (Art. 29)

Las legislaciones extranjeras exigen también las inscripciones de los actos o documentos que este número menciona. Así, la Ley francesa de 18 de Marzo de 1919, en su artículo 5.º N.º 2 prescribe que deben insertarse en el Registro las sentencias o resoluciones que establezcan la

separación de bienes, la separación de cuerpos o el divorcio del comerciante y el número 3.º del mismo artículo, ordena la inscripción del acto o sentencia que restablezca la comunidad disuelta por la separación de bienes o de cuerpos, prevista por el artículo 1451 del Código Civil.

El Código de Comercio Argentino en su artículo 36 N.º 2. dispone la inscripción de las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes.

3.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador (1).

La razón por la cual se exige la inscripción de estos documentos es la misma que ya hemos señalado anteriormente, o sea, la de impedir que se defraude a terceros dando a éstos oportunidad para imponerse de las responsabilidades pecuniarias que puedan afectar los bienes del padre de familia o guardador comerciante a favor de sus hijos o pupilos y restringir, por consiguiente, su crédito.

Estos documentos justificativos pueden ser inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas u otros documentos de igual autenticidad; y es de hacer notar, por último, que su inscripción tampoco constituye solemnidad.

4.º De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima y de la en que los socios nom-

1) Artículo 22 N.º 3.º del Código de Comercio y artículo 7.º N.º 2.º del Reglamento.

braren gerente de la sociedad en liquidación; y las de disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio; la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato (1).

La inscripción de estos documentos es de una necesidad evidente, como quiera que todas las personas que deseen contratar con una sociedad deben tener un medio adecuado y de fácil consulta para indagar el capital que la sociedad posee y con el cual gira, la persona o personas que tienen la administración de ellos y el uso de la razón social, la responsabilidad de los socios, la época de los balances, etc.

Y tal importancia da nuestra ley en estos casos al requisito de la inscripción, que al igual que las demás legislaciones del mundo, la exige como una solemnidad esencial para el valor del contrato mismo. Esto se deduce de los artículos 22 No. 4.º y 350 del Código de Comercio, de lo que dispone el primero ya lo sabemos y se encuentra en el acápite de este párrafo, y el segundo dice que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita, fijada y publicada en los términos del artículo 355». Este artículo 350 que como vemos se relaciona con las sociedades colectivas se aplica a las sociedades anónimas en virtud del artículo 425, a las sociedades en comandita en virtud del artículo 454 y a las sociedades limitadas en virtud del artículo 4.º de la ley de 7 de Marzo de 1923.

Este número se refiere evidentemente sólo a las sociedades mercantiles y no a las civiles, que según el Código

1) Artículo 22 N.º 4 del Código de Comercio y artículo 7.º N.º 4.º del Reglamento.

Civil constituyen contratos puramente consensuales. Hay, sin embargo, que hacer excepción con las sociedades civiles anónimas, pues, éstas en virtud de lo prescrito en el artículo 2064 del Código Civil, deben constituirse en la misma forma que las sociedades comerciales anónimas y la otra excepción la tenemos en el artículo 2060 del mismo código, por el cual se ve que las sociedades civiles en comandita o colectivas, por convenio de las partes pueden sujetarse a las reglas de las sociedades comerciales.

Pero ni el Código de Comercio ni el Reglamento se refieren a las asociaciones o cuentas en participación, que no son propiamente sociedades y que, por consiguiente, no están sujetas en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades (Artículo 508 del Código de Comercio) ni a las sociedades de responsabilidad limitada, que sólo existen desde el 7 de Marzo de 1923, fecha en que se dictó esta ley y lleva el N.º 3918.

El Código de Comercio en el artículo 22 No. 4.º, al disponer la inscripción sólo se refiere a las escrituras de sociedad y a las escrituras en que los socios nombren gerente de la sociedad en liquidación; pero, completando esta disposición el artículo 350 del mismo cuerpo de leyes estatuye con relación a las sociedades colectivas que también deben inscribirse y publicarse las escrituras de disolución de sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, y el artículo 440 refiriéndose a las sociedades anónimas dispone que las «escrituras que reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o en que se acuerde la continuación de la sociedad

después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serían también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos, y que asimismo, quedan sujetas a las formalidades de la inscripción, fijación y publicación las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

Hay que considerar, pues, el número 4.º de este artículo 22, no sólo en relación con lo dispuesto en el N.º 4.º del artículo 7.º del Reglamento, sino también, con los preceptos de los artículos 350 inciso 2.º, 440, 474 y 491 del Código de Comercio, porque conviene advertir que dicho N.º 4.º del artículo 7.º del Reglamento aparte de que sólo reproduce el inciso 2.º del artículo 350 no alude a la inscripción del decreto que autoriza la existencia de las sociedades anónimas, ni el que, también, debe dictarse aprobando las modificaciones del contrato y estatutos sociales.

De los documentos enumerados por el artículo 22 del Código de Comercio, los que estamos estudiando son los únicos en que se exige en forma expresa no solamente su inscripción, sino también su publicación.

Aunque el Código de Comercio en su artículo 22 no trata de la publicación de los documentos que enumera, lo que, ya hemos visto anteriormente, se considera como un olvido del legislador, la forma en que debe hacerse esta publicación está reglamentada por los artículos 355, 440, 474 y 491 de este mismo código, modificados por la ley 1020, de 7 de Febrero de 1898, que se refieren respectivamente a las sociedades colectivas, anónimas, en comandita, en comandita por acciones y por el artículo 3.º de la ley sobre Sociedades Limitadas reglamentadas, como lo vimos, por la ley de 7 de Marzo de 1923.

Es de tal importancia lo relativo a la formación de las sociedades que la ley no sólo ha exigido la inscripción del extracto o escritura social, como lo ha hecho respecto de los otros documentos, lo cual ya es un medio de publicidad, sino que también ha exigido una publicidad más amplia y completa, esto es, la inserción de estos documentos en los periódicos en la forma que establece el artículo 355.

En lo tocante a esta publicidad podemos decir que hay tres categorías de personas directa e individualmente interesadas en ella.

1.º Los asociados, quienes dan así, a conocer a los terceros las condiciones en que funciona la sociedad, reforzando de este modo su crédito.

2.º Los acreedores sociales, y en general, todos los que contratan con la sociedad. Por lo mismo que la sociedad es una persona jurídica que nace a la vida del derecho en virtud de la ley y del cumplimiento de las formalidades que ella prescribe, es necesario que el nacimiento de esta persona jurídica se dé a conocer ampliamente para que los terceros queden perfectamente informados sobre todas las particularidades de su constitución y funcionamiento que para ellos tenga especial interés, como por ejemplo, lo relativo a la administración, las obligaciones de los asociados, el capital, la duración, el domicilio comercial y el de las sucursales. Antes de que esta publicidad se produzca los asociados sólo habían celebrado un contrato oculto que era para los terceros *res inter alios acta*, pero, una vez cumplida esta formalidad la persona jurídica o moral nace y se individualiza de tal manera que ha podido decirse con razón por el tratadista fran-

cés Paul Pic, que son indisolubles las ideas de *personalidad social y publicidad*. (1)

3.º Los acreedores personales de cada socio, ya que el hecho de que los asociados aporten ciertos bienes a la sociedad disminuye su responsabilidad y solvencia personal, como quiera que los bienes aportados pasan a pertenecer a una persona distinta de los socios individualmente considerados, lo que es una consecuencia de la personalidad jurídica que adquiere la sociedad, por el hecho de constituirse legalmente. (Artículo 2053 de nuestro Código Civil).

Es, tal vez, oportuno indicar aquí la forma en que previó la antigua legislación francesa a la publicidad de las sociedades, que fué motivo siempre de preocupación para los legisladores.

Ya desde el siglo XVI la monarquía francesa, inspirándose en los Estatutos de las Repúblicas Italianas, tomó medidas de importancia para remediar los abusos de las sociedades clandestinas de comercio y, al efecto, se cita como la primera ingerencia legislativa a este respecto, la Ordenanza de Blois del año 1579, la cual en una de sus disposiciones sometía a sanciones severas a las sociedades que se constituyeran en el Reino entre extranjeros, omitiendo la formalidad de la inscripción en Registros especiales que se llevaban en cada circunscripción. Como se viera, más tarde, que la inscripción tendía a fortificar el crédito y la responsabilidad de las sociedades extranjeras con desmedro de las nacionales, se extendió por la Ordenanza de 1629, denominada también Código de Michaud, el beneficio de la inscripción a todas las sociedades gene-

1) Paul Pic. Des Sociétés Commerciales. Pág. 309.

rales, es decir, colectivas, sin distinguir entre nacionales y extranjeros.

De acuerdo con estos precedentes, la célebre Ordenanza sobre el Comercio terrestre del año 1673, organizó un sistema completo de publicidad para las sociedades. En efecto, se exigía en ella que toda sociedad colectiva que se constituyera en lo sucesivo, como asimismo las sociedades en comandita deberían ser inscritas conjuntamente con el extracto de su formación en la oficina correspondiente. El extracto, firmado por los socios debía contener el nombre y apellido de éstos, como también su calidad y domicilio, la fecha en que fué formada la sociedad, la de su terminación y las cláusulas extraordinarias, como el uso de la firma social, la indicación de la persona del administrador o gerente y las facultades que a éste se habían conferido. Se sancionaba la omisión de esta formalidad con la nulidad absoluta de la sociedad, la cual podía invocarse nó solamente por los terceros contra los asociados o por los asociados entre sí, sino también, por los asociados, contra terceros, sanción esta última que evidentemente era excesiva y que no ha sido seguida por las legislaciones modernas. (1)

Sin embargo, conviene advertir que estas disposiciones de las antiguas ordenanzas francesas no se aplicaban regularmente, debido a las oposiciones continuas del Parlamento, hasta cierto punto justificadas por la severidad excesiva de las sanciones impuestas y que en la práctica resultaban injustas.

Volviendo a las disposiciones de nuestra legislación, podemos agregar que en el artículo 30 del Reglamento

1) Paul Pic. Des Sociétés Commerciales. Pág. 311.

del Registro de Comercio se indican los detalles y enunciaciones que debe contener la inscripción del extracto de la escritura social de una sociedad colectiva y que son las mismas que debe contener este extracto según el artículo 354 del Código de Comercio, en relación con el artículo 352 del mismo código. Es de hacer notar que el Reglamento dice «escrituras de sociedad colectiva» siendo que en realidad lo que debe inscribirse es sólo un extracto de la escritura.

Las enunciaciones que debe contener la inscripción tratándose de las sociedades anónimas se indican en el artículo 31 del Reglamento. Estas enunciaciones son en buenas cuentas las mismas que se contienen en el artículo 426 del Código de Comercio, con excepción de las que se indican en los números 5.º, 7.º, 8.º, 10.º y 11.º de esta disposición legal y a las que no se refiere el artículo 31 del Reglamento, el cual agregó en cambio las de los números 7.º y 8.º, que salvo lo que se refiere a la fecha de la escritura no figuran, como es obvio decir, en la enumeración del mencionado artículo 426.

En cuanto a las sociedades en comandita simple, el artículo 32 del Reglamento se remite a lo establecido para las sociedades colectivas, con la sola diferencia de que no debe hacerse mención de los nombres de los socios comanditarios que, por lo demás, tampoco deben figurar en el extracto. (Artículo 475). Con relación a la sociedad en comandita por acciones el Reglamento determina en su artículo 33 lo que debe contener la inscripción. Por último, el artículo 34 del mismo Reglamento expresa lo que debe contener la inscripción de las escrituras de disolución de sociedades o de las que modifiquen las actuales existentes,

refiriéndose del mismo modo, aunque en forma más general, a lo que requiere la inscripción, disolución o modificación de las sociedades, el Artículo 18, inciso 3.º del mismo Reglamento.

Con referencia a la legislación comparada sobre el número 4.º del Artículo 22 en estudio, podemos decir que todas las naciones establecen la publicidad amplia y completa de las sociedades por medio del Registro y de publicaciones.

El Art. 553 del Código Suizo indica las enunciaci-ones que debe contener la inscripción de las sociedades colectivas; el Art. 622 enumera las de las sociedades anónimas, y el Art. 623, de este mismo cuerpo de leyes, estatuye que, «la sociedad anónima no adquiere la personalidad civil, sino por la inscripción en el Registro de Comercio».

El Código Alemán, en su Art. 106, exige que la escritura social sea inscrita en el Registro de Comercio del Tribunal con jurisdicción en el domicilio de la sociedad, debiendo hacerse para este efecto una declaración previa, la que debe contener el nombre y apellido, calidad y domicilio de cada asociado, la razón social y el domicilio de la sociedad, y por último, la fecha en que la sociedad ha comenzado a funcionar. A este respecto, agrega el Art. 200, de este Código, que la sociedad anónima no se reputa existente sino desde su inscripción en el Registro de Comercio respectivo y rige, como es lógico, esta misma sanción para las demás sociedades.

El Art. 21 del Código de Comercio Español, de 1885, refiriéndose a los comerciantes individuales y a las sociedades, expresa que, «en la hoja de inscripción de cada

comerciante o sociedad se anotarán su nombre, razón social o título; la clase de comercio u operaciones a que se dedique; la fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones, y el domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribirlas en el Registro de la Provincia en que están domiciliadas. El Art. 125 del Reglamento Español sobre Registro de Comercio dispone que las escrituras de sociedad para que puedan ser inscritas necesitan expresar, por lo menos, las circunstancias que exigen los Art. 125 del Código de Comercio, el cual enumera las condiciones que debe contener la escritura social de las sociedades colectivas; 143, que establece los requisitos que deben llenar las sociedades en comandita, y el 151, que se refiere a lo que debe contener la escritura social de las anónimas. La inscripción debe contener, además, las especificaciones indicadas en el Art. 120, que se refieren a la primera inscripción de las compañías colectivas; en el Art. 121, que aluden a la primera inscripción de las compañías en comandita; en el Art. 122, que establece lo que debe contener la primera inscripción de las compañías anónimas, y por fin, el Art. 123, que estatuye lo que debe expresar la inscripción de las compañías que adopten formas especiales.

El Reglamento Italiano sobre el Registro de Comercio, dictado en 1882, dispone en su Art. 7.º que las sociedades recién constituídas deben inscribirse a petición de los interesados, de acuerdo con los requisitos que exigen los Arts. 90 y 91 del Código de Comercio. Agrega que cada sociedad se reserva en el Registro dos páginas contrapuestas, haciéndose en ellas las anotaciones sucesivas. El Art. 8.º del mismo Reglamento expresa las indicaciones que debe contener la inscripción de las sociedades, y que

son más o menos las mismas que exigen las demás legislaciones.

El Código de Comercio Japonés, de 1890, dispone en su Art. 51, que la sociedad colectiva debe, dentro de las dos semanas siguientes a su formación hacer anotar en el Registro de Comercio del asiento principal y en el domicilio de las sucursales las indicaciones expresadas en este mismo Artículo y en los números 1.º, 2.º y 3.º del Art. 50 de este Código, indicaciones que son más o menos las mismas que indican las otras legislaciones y que por eso no insertamos.

El Código de Comercio Argentino, de 1890, dispone en su Artículo 36, número 3.º que, «pertenece al Registro público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos; 3.º de las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exepctuándose las de sociedades en participación». El Artículo 293, de este mismo cuerpo de leyes, dispone que la inscripción debe hacerse en el Registro Público de Comercio, debiendo contener las respectivas circunstancias prescritas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios. Los artículos siguientes agregan que, «la inscripción llevará la fecha del día que la escritura se presente al Tribunal de Comercio, y que si la compañía tuviere casas de comercio en diversos puntos de la República se cumplirá en todos ellos la formalidad de la inscripción, debiendo ser igualmente inscrita cualquiera reforma que se haga en el contrato.»

5.º De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de

sus negocios, los conferidos por el dueño o dueños de la nave al naviero que debe administrarla, y los que facultan al sobrecargo por autorización del naviero o cargadores. (1)

De acuerdo con la disposición del artículo 237 de nuestro Código de Comercio, llámase «factor» al gerente de un negocio, el cual lo dirige y administra según su prudencia y por cuenta de su mandante, y llámase «mancebo o dependiente» a los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilién en las diversas operaciones de su giro, obrando bajo su dirección inmediata.

La razón por la cual se exige la inscripción de los poderes que se confieren a los factores y dependientes es obvia: por lo mismo que, el dueño del negocio o establecimiento comercial puede hacerse representar por estas personas en sus operaciones mercantiles con terceros, es necesario proporcionar a éstos un medio fácil y expedito para que puedan conocer las facultades de que están investidos en su carácter de mandatarios, y el medio más fácil de conseguir esto es exigir la inscripción del respectivo poder.

Se relaciona con esta disposición legal, en lo que se refiere a los factores, el Art. 339 del Código de Comercio, según el cual los «factores deben estar investidos de un poder especial y otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomienda, poder que debe ser registrado y publicado en la forma prescrita en el Párrafo I, Título II del Libro I. Sobre este particular ya hemos dicho anteriormente que en lo referente a la publicación del poder nada disponía el Párrafo y Título

(1) Artículo 22 N.º 5.º del Código de Comercio y artículo 7.º N.º 5.º del Reglamento.

aludidos en esta disposición legal, lo cual se considera generalmente como un olvido u omisión del legislador.

Relaciónase también, con este mismo número, en lo que concierne a los mancebos o dependientes lo dispuesto en el Art. 344 del Código de Comercio. Según este artículo, «la autorización para girar, aceptar o endosar letras de de cambio, firmar documentos de cargo o descargo, recaudar y recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública con especificación de los actos y negociaciones a que se extienda el encargo». Agrega, lo mismo que para los factores, que este poder será registrado y publicado en la forma indicada.

Tanto el art. 22, No. 5.º, como el art. 344, disponen expresamente que el poder debe ser inscrito; pero existen otros poderes respecto de los cuales el Código de Comercio no ha exigido la inscripción. Así, en el art. 345 se dice que los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su comitente le haya dado a conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal siempre que los contratos se circunscriban a las negociaciones encomendadas al dependiente. Agrega, asimismo, que el principal responde de las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para firmar la correspondencia». Como se ve, en el caso de mandato de esta naturaleza, la ley no exige la inscripción como tampoco en el caso del Art. 346, o sea, el de un mandato tácito de que goza el dependiente para cobrar el producto de las ventas al por menor que estuviere autorizado para hacer.

Es de advertir que la ley no exige la inscripción de la revocación de los poderes, establecida en casi todas

las legislaciones. Así, el Código de Comercio Argentino la exige en su art. 36, No. 4.º; el Código Federal Suizo, en el art. 461; el Código Alemán, en el art. 53; el Código Español, en el No. 6.º del art. 21; el Código Japonés, en el art. 31, etc. Pero en la práctica, los comerciantes cumplen con este requisito para no exponerse a la sanción del art. 2173 de nuestro Código Civil, o sea, a responder de la ejecución del mandato ante terceros de buena fe, es decir, que hubieren contratado con el mandatario ignorando la expiración del mandato.

El Reglamento No. 5.º del art. 7.º, agregó al No. 5.º del art. 22 como documentos que también deben inscribirse los poderes conferidos por el dueño de la nave al naviero que debe administrarla, y los que faculten al sobrecargo por autorización del naviero o cargadores; «complemento muy lógico y necesario, puesto que el art. 850 de nuestro Código de Comercio dispone expresamente que el nombramiento de administrador de la nave se hará por escritura pública inscrita en el Registro de Comercio en los terminos que prescribe el art. 22 por su parte el art. 928 dispone que el naviero o cargadores otorgarán al sobrecargo un poder especial, que será registrado y publicado en la forma que exige el art. 22.

El art. 35 del Reglamento establece los detalles que debe contener la inscripción de un poder.

No estará demás hacer notar que el No. 5.º, número en estudio, no distingue entre los poderes generales y los especiales; de tal manera que hay que entender que se refiere tanto a unos como a otros.

Respecto a la legislación comparada, podemos decir que en casi todos los Códigos extranjeros encontramos la exigencia de la inscripción de los poderes.

Para no extendernos demasiado, sólo citaremos los siguientes: El Código Alemán dispone que el otorgamiento de un mandato debe ser declarado por el titular en el Registro de Comercio para que se proceda a su inscripción (art. 53); el Código Español establece que los poderes generales y la revocación de los mismos, si las hubiere, dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios deberán ser inscritos (art. 21, número 6.º); el Código Argentino prescribe que los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles y las revocaciones de los mismos deberán ser inscritas (art. 36, número 4.º).

6.º El decreto aprobatorio de la autorización concedida por el marido menor de veintiún años para que pueda comerciar su mujer mayor de veintiún años y menor de veinticinco y la revocación de esta autorización. (1).

Este documento no figura entre los enumerados por el art. 22 del Código de Comercio y fué agregado por el Reglamento, seguramente en atención a lo dispuesto por el art. 12 del Código, según el cual debe registrarse y publicarse en la forma prevista por la ley el decreto aprobatorio a que este número 6.º se refiere; el art. 13 del mismo Código estatuye que la escritura revocatoria de la mencionada autorización debe ser igualmente registrada y publicada en extracto.

No cabe duda de que la intención del legislador en este caso, como en todos los demás, ha sido resguardar los derechos de terceros de buena fe.

1) Artículo 7.º N.º 6.º del Reglamento.

El art. 26 del Reglamento establece los datos que la inscripción de este decreto debe contener.

Disposiciones semejantes contienen los art. 36, número 1.º del Código de Comercio Argentino y 21, número 7.º y 8.º del Código de Comercio Español.

7.º *El préstamo a la gruesa.* (1)

El Código de Comercio define el préstamo a la gruesa en el art. 1168 como un contrato real, unilateral, oneroso, condicional y aleatorio, por medio del cual una persona anticipa a otra una suma de dinero con garantía del todo o parte de la nave o de su flete, obligándose el prestamista o tomador a devolverla con más los intereses estipulados sólo en caso de feliz llegada; limitándose la devolución en caso de pérdida parcial hasta la concurrencia del valor que los objetos tengan, liberándose de toda responsabilidad en caso de pérdida total por fortuna de mar.

Este contrato ha caído hoy día completamente en desuso en atención al desarrollo alcanzado por el seguro y la hipoteca de naves y debido a esto existe hoy día en todas las legislaciones la tendencia a suprimirlo. Sin embargo, constituía antiguamente el único medio al alcance de los armadores para obtener dinero.

El Art. 22 del Código de Comercio no se refiere tampoco a la inscripción del préstamo a la gruesa, siendo agregada por el art. 7.º, número 7.º, del Reglamento, seguramente en vista de lo dispuesto en el art. 1173 del Código de Comercio que exige que en el Registro de Comercio se tomará razón en extracto de todos los préstamos a la gruesa, dentro de los ocho días siguientes al de su

1) Artículo 7.º N.º 7.º del Reglamento.

fecha si han sido celebrados dentro del territorio de la República y en caso contrario, dentro del término indicado, en la Cancillería del Consulado Chileno.

El art. 36 del Reglamento determina los datos que debe contener la inscripción de un préstamo a la gruesa.

Debemos advertir, finalmente, que según lo dispuesto por el inciso último del art. 4.º de la Ley sobre Hipoteca Naval, el préstamo a la gruesa debe inscribirse ahora en un Registro especial que para la inscripción de la hipoteca sobre naves, debe llevar el Conservador de Comercio.

8.º *La Hipoteca Naval* (1)

Nuestro Código Civil dispuso en su art. 2418 que la hipoteca no podía tener lugar sino sobre bienes raíces o *sobre naves* y en cuanto a éstas se remitió al Código de Comercio; pero este Código nada estatuyó sobre la hipoteca de naves, viniendo a ser llenado sólo este vacío por una ley dictada con fecha de 20 de febrero de 1919 y en ella se estableció que las hipotecas navales debían ser inscritas en el Conservador de Comercio del puerto de matrícula de la nave y que sin ese requisito no tendría valor alguno ni se contaría su fecha sino desde la inscripción. El art. 4.º de esta Ley dice que el Conservador de Comercio debe llevar un registro especial de hipoteca de naves, en la forma como está establecido el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Bienes Raíces y de acuerdo con un Reglamento posterior que debía dictar el Presidente de la República.

Según el art. 1355 del Código de Comercio Argentino la hipoteca debe inscribirse en un registro especial

(1) Artículo 4.º de la Ley sobre Hipoteca Naval, de 20 de Febrero de 1919.

llevado en la Escribanía de Marina del puerto en que se encuentre matriculado el buque, haciéndose anotación de ella por el Escribano en la Escritura del buque y en su matrícula; y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22, N.º 3.º, del Código Español, en el Registro de Buques llevado por el Conservador de Comercio deben anotarse la modificación, imposición y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

CAPÍTULO VII

Plazo para hacer las inscripciones

SUMARIO.—Desde cuando se cuenta el plazo?—Diversos casos—Lo que establecía el Proyecto de Código de Comercio. — Legislación comparada.

DADA la importancia que la inscripción tiene para los terceros y aun para el valor de ciertos actos o contratos, la ley no podía dejar al arbitrio de las partes la época de hacerla, y de ahí el artículo 23 del Código de Comercio que señala el término general *de quince días* para efectuar este trámite. Es un término prudencial que tiene más o menos la misma duración en todas las legislaciones extranjeras que hemos estudiado.

Para los efectos de determinar el día en que debe comenzar a contarse el plazo en referencia nuestro Código contempla dos casos:

1.º Que la persona que otorga el documento sujeto a inscripción, sea ya comerciante en el momento de hacerlo, y

2.º Que a la fecha del otorgamiento del acto o contrato que debe inscribirse, esa persona, no haya principiado todavía a ejercer el comercio.

En el primer caso no puede haber dudas de ninguna especie, puesto que hay un día preciso en que comienza el plazo de quince días, cual es el de la fecha de la celebración del acto o contrato; en el segundo, el comienzo del plazo puede ser menos fácil de determinar, pues, hay que contarlo desde la fecha en que el marido, padre o guardador haya principiado a ejercer el comercio, lo que constituye una cuestión de hecho, cuya prueba puede ofrecer dificultades y que queda sometida a la apreciación del tribunal. Habrá, sin duda, casos en que este momento sea fácil de determinar, como por ejemplo, cuando una persona abre un establecimiento de Comercio, o bien, cuando recibe el nombramiento de Corredor de Comercio o de Martillero; pero, en otras ocasiones, será, como decimos, más difícil y engorrosa su determinación.

En el proyecto de Código de Comercio, no había margen para dificultades, puesto que, el artículo 51 exigía, como en la actualidad, que los comerciantes presentarán al Registros los documentos expresados en el artículo 50 dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento en el primer caso; y ordenaba que los documentos se inscribieran dentro del mismo plazo, pero contado desde la fecha de la *inscripción personal si hubieran sido extendidos antes de ella*, con lo cual desaparecían todas las dificultades en lo referente al segundo caso.

Para otros actos nuestra ley ha dispuesto otros plazos para efectuar la inscripción; así el artículo 440 del Código de Comercio dispone que dentro de los *treinta*

días siguientes a aquel en que se expida la autorización de existencia de una sociedad anónima, el Decreto que la concede, la escritura y estatutos serán inscritos en el Registro de Comercio, y el artículo 1173 prescribe que se tomará razón en el Registro de Comercio de todos los préstamos a la gruesa que se celebren dentro de los ocho días siguientes al de su fecha. En todos los demás casos hay que atenerse al plazo de quince días establecido por el artículo 23.

En cuanto al derecho extranjero en esta materia, para no alargarnos demasiado, sólo citaremos la Ley francesa de 1919 que en sus artículos 4.º y 6.º fija el plazo de un mes para efectuar las inscripciones; el artículo 51 del Código de Comercio Japonés que fija el plazo de dos semanas para la inscripción de las sociedades, y el artículo 39 del Código de Comercio Argentino fija el plazo de quince días, al igual que el nuestro.

CAPITULO VIII

Sanción por la no inscripción de estos documentos

SUMARIO: Sanción de carácter general.—Sanción de carácter especial.—Sanción de nulidad.—Sanciones particulares.—Legislación comparada.—Conclusiones.

NUESTRA legislación ha establecido dos clases de sanciones por falta u omisión de la inscripción que ella exige: una sanción que es restringida, pero que se aplica a todos los documentos que deben registrarse, y la segunda, que es especial para ciertos y determinados actos.

1.º Sanción de carácter general:

Encontramos esta sanción en el inciso 10 del artículo 189 de la Ley N.º 4558 sobre Quiebras de 2 de Febrero de 1929, vigente, con arreglo al cual «la quiebra se presume culpable si se hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley». Como se ve, se trata de una repetición, aunque mejorada, del artículo 1333 N.º 3.º de nuestro Código de Comercio, y decimos mejo-

rada, por cuanto esta disposición se refería sólo a los documentos enumerados en el artículo 22 y aquella también a los demás cuya inscripción requiere la ley en otras disposiciones. Esta sanción no deja, pues, de ser grave, ya que según el artículo 464 del Código Penal la quiebra culpable es un delito castigado con presidio o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio; pero puede quedar sin aplicación si el comerciante a quien pudiera afectar no es declarado en quiebra, y si declarado en quiebra destruye la presunción legal de culpabilidad.

Esta sanción de carácter general, es la única que afecta a la falta de inscripción de los documentos enumerados en los tres primeros números del artículo 22.

No sucedía lo mismo en el Proyecto, pues en él se establecía, fuera de la sanción de reputarse culpable la quiebra (Art. 1495) la de una multa que no bajaría de \$ 200 ni pasaría de \$ 500 de la moneda de esa época. (Art. 52) para los que no presentaren al Registro los documentos mencionados, multa que también se aplicaba al mandatario que usaba de un poder no registrado.

Podemos agregar también que la omisión de la inscripción de los documentos a que se refieren los tres primeros números del art. 22, no produce el efecto de hacer caducar los privilegios establecidos en el art. 2483 del Código Civil; pero, estimamos que los que contrataron con un comerciante que no haya inscrito estos documentos y que tienen, por consiguiente, derecho a ignorar su existencia, pueden, si esta falta de conocimiento les ha irrogado perjuicios, ejecutar contra el comerciante con quien han contratado la acción que concede el artículo 2329 del Código Civil, con arreglo al cual «todo daño que pueda

imputarse a malicia o negligencia de una persona debe ser reparado por ella».

Esta sanción general en que se incurre por la falta de inscripción, está establecida, por lo demás en todas las legislaciones que hemos estudiado.

2.º *Sanción de carácter especial. Sanción de nulidad.*

El art. 24 del Código de Comercio establece que los documentos enumerados en los números 4.º y 5.º del artículo 22, o sea, las escrituras de sociedad y los poderes de los cuales no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios ni entre el mandante ni el mandatario. El art. 357 del mismo código reglamenta en forma más detallada esta materia diciendo que la omisión de cualquiera de las formalidades prescritas en el artículo 355, entre las cuales se encuentra la inscripción en estudio, produce la nulidad absoluta entre socios.

Aunque la ley habla aquí de nulidad absoluta, no presenta evidentemente esta nulidad los caracteres de la nulidad absoluta del derecho común reglamentada en el Título XX del Código Civil y no puede, por consiguiente, asimilarse a ella.

Es sabido que la nulidad, tanto absoluta como relativa, del Derecho Civil, ofrece dos caracteres fundamentales que aquí no encontramos. Es el primero, que una vez declarada sus efectos se producen *erga omnes*, es decir, respecto de todos; de tal manera que el acto o contrato nulo no puede producir ningún efecto. *Quod nullum est nullum producit effectum*. Por consiguiente, si se declara nulo, por ejemplo, el contrato social por falta de capacidad de alguna de las partes, los contratos que la sociedad haya celebrado con terceros quedan también pri-

vados de todo efecto legal y, aun los socios, pueden pedir su nulidad.

En seguida tenemos que la nulidad de derecho común produce efecto retroactivo, es decir, que declarada la nulidad por sentencia ejecutoriada, las partes tienen derecho a ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, salvo el caso de que la nulidad provenga de objeto o causa ilícita, pues entonces tiene lugar lo prevenido en el artículo 1468 del Código Civil.

Estas dos características de la nulidad a que nos venimos refiriendo resultan del artículo 1687 del Código Civil, que aunque sólo se refiere expresamente a la segunda que hemos mencionado, envuelve también la primera como quiera que la restitución al estado en que anteriormente se hallaban las partes pone de manifiesto que el acto o contrato ha quedado privado de sus efectos *erga omnes*, conclusión confirmada también con lo que estatuye el artículo 1689 del Código Civil.

Ahora bien, es fácil advertir que la nulidad producida por la omisión de la inscripción en estudio no presenta ninguna de estas características.

En primer lugar, tenemos que el Código de Comercio llama absoluta a la nulidad que sólo se produce *entre los socios o entre mandante y mandatario*; pero no afecta en manera alguna a los terceros que hayan contratado con la sociedad o con el mandatario, siendo de advertir que especialmente tratándose de una sociedad, los terceros pueden a su arbitrio considerarla como válida o pedir su nulidad (Art. 24, 357, 361, 425, 441, 474 y 491 del Código de Comercio). Podemos agregar todavía en

este sentido que, según lo dispuesto en el artículo 363 del mismo cuerpo de leyes, el que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

En segundo lugar, si a petición de alguno de los interesados, se declara nula una sociedad por haberse omitido la inscripción las partes no tienen derecho a ser restituídas al estado en que anteriormente se encontraban. Así resulta de lo expuesto en el artículo 359 del Código de Comercio, según el cual, declarada nula una sociedad por el defecto apuntado, los socios deben proceder a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del *cuasi contrato de comunidad*.

La nulidad producida por la omisión de la inscripción es pues, en realidad una nulidad especial, *sui generis* y así lo reconocen muchos autores, entre los cuales podemos citar, entre otros, a Paul Pic (1) y J. Hémard (2) que se refieren especialmente al caso de las sociedades.

En consecuencia, y considerando en especial lo relativo a las sociedades, puede decirse que la nulidad de que se trata es absoluta, no en cuanto a sus efectos, sino en el sentido de que ha sido establecida por razones de orden público, de interés general, ya que obedece principalmente al propósito de prevenir los grandes abusos a que podría dar lugar la formación de sociedades clandestinas comerciales; pero, conviene decir también que al establecer esta nulidad el legislador ha consultado el interés particular de los socios o de la sociedad, ya que la publi-

1) Paul Pic "Des Sociétés Commerciales". Pág. 357

2) Joseph Hémard. "Théorie et pratique des nullités de sociétés et des sociétés de fait" Pág. 261.

cidad que se consigue con la inscripción y demás formalidades legales tiende a favorecer el crédito de la misma sociedad tan estrechamente vinculado al éxito de sus operaciones.

De acuerdo con lo determinado por el artículo 358 el cumplimiento tardío de esta solemnidad no purga el acto de la nulidad absoluta.

En el proyecto de Código de Comercio se contenía una disposición más o menos análoga a la del artículo 24 actual.

El Código Argentino en sus artículos 41 y 42 establece una sanción análoga a la que determina nuestro código respecto a los contratos de sociedad y de los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio.

Sanciones particulares:

No siempre nuestra ley castiga con la nulidad del acto la omisión o falta de inscripción. Así, por ejemplo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de nuestro Código de Comercio en el caso que el marido otorgue a su mujer mayor de veintiún años y menor de veinticinco la correspondiente autorización para comerciar y ésta no se inscribiera, esta omisión no tendría otro efecto que el de no considerarse a la mujer como comerciante, pues carecería para ello del requisito de la capacidad. En el caso del artículo 13 que exige que la revocación de la autorización concedida a la mujer casada menor de edad sea inscrita en el Registro, la omisión de la inscripción tampoco está penada con la nulidad, sino con la sanción de que el marido responde entonces a los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere después de la revocación

y en el caso del art. 1173 en virtud del cual, si no se hubiese tomado razón de un préstamo a la gruesa en el Registro de Comercio, las escrituras y pólizas del contrato producirán todos sus efectos, entre las partes que las hubieren suscrito; pero el dador no gozará de preferencia alguna en perjuicio de tercero. (1)

Nuestra ley es demasiado rigurosa en esta materia y podemos hacer notar que la tendencia actual en algunas legislaciones es la de sustituir la sanción de nulidad por el pago de una multa que deben pagar las partes por su retardo; así lo establece el Código Alemán.

1) En este punto cábenos manifestar que no estamos de acuerdo con lo que a este respecto se sostiene en los Apuntes tomados en clase del profesor Sr. Palma Rogers (Pág. 91), o sea que por falta de inscripción el contrato sea nulo. El art. 1173 del C. de C. establece claramente los efectos del contrato faltando la inscripción.

Conclusión

En conclusión del estudio que acabamos de hacer de todas las disposiciones legales que se refieren al Registro de Comercio de nuestro país, y del estudio comparativo de los diversos sistemas o regímenes implantados en otras legislaciones, estimamos de suma conveniencia para el comercio que se implanten las siguientes reformas:

1.º Establecer la matrícula o registro particular de comerciantes, separada del Registro que también debe llevarse para la inscripción de las sociedades. En la inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarían los datos que debidamente los individualizarán, como asimismo, todos los cambios o modificaciones que experimentaren en el trascurso de su vida comercial; y los documentos de interés mercantil otorgados por ellos.

2.º Como complemento de lo anterior habría que dar una nueva organización al Registro de Comercio, estableciéndolo en forma análoga a la de los registros alemanes e italianos.

3.º Convendría también poner a esta institución más al alcance de los comerciantes y del público en general, mediante un sistema rápido y expedito por el cual toda persona pueda enterarse de los datos que se consignen en

las inscripciones o anotaciones, y que siempre son de gran interés para el comercio.

4.º Se hace necesario ordenar la publicación de las inscripciones y establecer la forma en que debe efectuarse, completándose de este modo lo que nuestro mismo Código de Comercio dispone a este respecto.

5.º Conviene consultar en un solo artículo la enumeración de todos los instrumentos cuya inscripción se exige, incluyéndose en él las agregaciones que ha hecho el Reglamento.

6.º Y, por último, sería preferible reemplazar la sanción de nulidad por la imposición de multas para el caso de omitirse la inscripción, según lo establecía el proyecto del Código de Comercio que nos rige.

Organizado el Registro de Comercio con las modificaciones que, sin pretensión alguna, proponemos, daría — a nuestro juicio — en forma más eficiente y completa, las garantías que el comercio tiene derecho a esperar de él.

Bibliografía

- C. COSACK.—*Traité de Droit Commercial*, 1904.
- EUGÈNE COURBIS.—*Le Registre du Commerce*, Paris, 1920.
- JOSEPH HÉMARD.—*Théorie et Pratique des Nullités de Sociétés et de Sociétés de Fait*, Paris, 1926.
- LYON-CAEN.—*Manuel de Droit Commercial*, Paris, 1922.
- A. SCHNEIDER ET FICK.—*Commentaire du Code Fédéral des Obligations*, Neufchatel, 1916.
- PAUL PIC.—*Des Sociétés Commerciales*, Tomo I, Paris, 1925.
- LOUIS FREDERICK.—*Principes de Droit Commercial Belge*, Tomo I, 1928.
- E. THALLER.—*Traité Élémentaire de Droit Commercial*, Paris, 1925.
- CESARE VIVANTE.—*Progetto Preliminare per il nuovo Codice di Commercio*, Milano, 1922.
- MAXIMILIANO IBÁÑEZ.—*Revisión del Código de Comercio*, París, 1890.
- LORENZO BENITO.—*Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1924.
- F. BLANCO CONSTANS.—*Estudios Elementales de Derecho Mercantil*, Tomo I, Madrid, 1910.
- R. ESPEJO DE HINOJOSA.—*Tratado teórico y práctico de Derecho Mercantil*, Valencia, 1923.

GABRIEL PALMA ROGERS.—*Derecho Comercial*. Apuntes tomados en clase.

Proyecto de Código Chileno de Comercio.

Código de Comercio Chileno.

Código de Comercio Argentino.

Código de Comercio Ecuatoriano.

Código de Comercio Peruano.

Código de Comercio Español.

Código de Comercio Francés.

Código de Comercio Alemán.

Código de Comercio Italiano.

Código de Comercio Belga.

Código de Comercio Suizo.

Código de Comercio Japonés.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	
Generalidades.	
Cualidad distintiva del ejercicio del comercio.....	7
Medios de publicidad.....	7
El Registro de Comercio.....	8
CAPITULO II	
Historia del Registro de Comercio.	
Desenvolvimiento histórico de la institución.....	9
Los Gildes de la Edad Media.....	9
El Registro de las ciudades italianas.....	10
Origen del Registro en España.....	10
Novísima Recopilación.....	10
Matrícula de los comerciantes en los Consulados.....	11
El Código Español de 1829 y el de 1885.....	12
CAPITULO III	
Legislación comparada.	
Carácter con que se ha organizado el Registro en las diversas legislaciones.....	15
Sistemas de Registro de Comercio.....	16
Grupo germánico: Código Alemán y Suizo.....	17
Grupo latino: Código Español, Italiano, Francés, Argentino, Ecuatoriano.....	19
Otro sistema: Código Japonés.....	26

ARTICULO IV

Del Registro de Comercio.

	Pág.
Carácter del Registro Mercantil.....	27
Utilidad e importancia.....	27
Su carácter de institución de terceros.....	28
Semejanzas y diferencias con el Registro Conservatorio de Bienes Raíces.....	29
Definición.....	31

CAPITULO V

De la organización del Registro de Comercio.

Funcionario a cuyo cargo está el Registro.....	35
Responsabilidad de este funcionario.....	35
Organización del Registro, Libros de que consta y sus requisitos, Juramento.....	38
Reformas que podrían implantarse en nuestro Código de Comercio.....	46

CAPITULO VI

Documentos que deben inscribirse.

Inscripción y publicación.....	51
Capitulaciones matrimoniales, testamentos y otros actos.....	56
Sentencias de divorcio y separación de bienes.....	59
Haberes del hijo o pupilo.....	62
Escrituras de sociedad.....	62
Poderes.....	72
Autorizaciones para comerciar.....	76
Préstamos a la gruesa.....	77
Hipoteca Naval.....	78

CAPITULO VII

Plazos para hacer las inscripciones.

¿Desde cuándo se cuenta el plazo? Diversos plazos.....	81
Lo que establecía el Proyecto de Código de Comercio.....	82
Legislación comparada.....	83

CAPITULO VIII

Sanción por la no inscripción de estos documentos.

	Pág.
Sanción de carácter general.....	85
Sanción de carácter especial... ..	87
Sanciones particulares.. ..	90
Conclusión	93
Bibliografía	95

Curriculum Vitæ

Hija de don Mauricio Leibovich y de doña Perla G. de Leibovich.

Hizo sus estudios de Humanidades en el Liceo N.º 1 de Niñas de Valparaíso, y los de Leyes en la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Valparaíso. Terminó sus estudios en Diciembre de 1928 y el 5 de Noviembre de 1929, rindió la prueba final de Licenciatura.

Ha sido profesora de diversos ramos en Colegios Particulares y desempeña actualmente el cargo de Bibliotecaria de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Valparaíso.

